



República Bolivariana de Venezuela

Habilitante con el pueblo

Leyes para

la seguridad

y la defensa

• Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana • Ley de Régimen para la Revisión, Rectificación, Reimpulso y Reestructuración del Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana • Reforma de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación

Leyes decretadas por el Presidente Nicolás Maduro para proteger al pueblo, mediante el poder habilitante otorgado por la Asamblea Nacional el 8 de octubre de 2013

Descargue nuestras publicaciones en: www.minci.gob.ve

LEYES PARA LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Final Bulevar Panteón, Torre Ministerio del Poder
Popular para la Comunicación y la Información,
parroquia Altagracia, Caracas-Venezuela.
Teléfonos (0212) 8028314-8028315
Rif: G-20003090-9

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Jacqueline Faria

Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Rolando Corao

Viceministro de Comunicación e Información

Felipe Saldivia

Viceministro para Medios Impresos

Francisco Ávila

Director General de Publicaciones

Corrección: **Clara Guedez, Daniela Pettinari y María Ron**

Diagramación y montaje: **Saira Arias**

Depósito legal: Lfi 8712015340447

Leyes decretadas por el presidente Nicolás Maduro para proteger al pueblo, mediante el poder habilitante otorgado por la Asamblea Nacional el 8 de octubre de 2013

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Decreto N° 1.439

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.156**,
19 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la nación y del colectivo, por mandato del pueblo; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal "a", numeral 1 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en reconocimiento de la realidad histórica de la institución militar bolivariana desde la gesta revolucionaria independentista y el mandato constitucional que instituye la doctrina de Simón Bolívar el Libertador, como fuente inspiradora de los valores éticos y morales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento, integración y administración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la Nación, consecuen- te con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar del Estado.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se aplican a las personas al servicio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 3º. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene como misión fundamental, garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 4º. Son funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana las siguientes:

1. Asegurar la soberanía plena y jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela en los espacios continentales, áreas marinas y submarinas, insulares, lacustres, fluviales, áreas marinas limítrofes históricas y vitales, las comprendidas dentro de líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República Bolivariana de Venezuela. el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo; y los recursos que en ellos se encuentren, incluyendo el espacio ultraterrestre en las condiciones establecidas en los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
2. Defender los puntos estratégicos que garantizan el desenvolvimiento de las actividades de los diferentes ámbitos: social, político, cultural, geográfico, ambiental, militar y económico y to-

mar las previsiones para evitar su uso por cualquier potencial invasor;

3. Preparar y organizar al pueblo para la defensa integral con el propósito de coadyuvar a la independencia soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación;
4. Participar en alianzas o coaliciones con las Fuerzas Armadas de otros países para los fines de la integración, dentro de las condiciones que se establezcan en los tratados, pactos o convenios internacionales, previa aprobación de la Asamblea Nacional;
5. Formar parte de misiones de paz, constituidas dentro de las disposiciones contenidas en los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela previa aprobación de la Asamblea Nacional;
6. Apoyar a los distintos niveles y ramas del Poder Público en la ejecución de tareas vinculadas a los ámbitos social, político, cultural, geográfico, ambiental, económico y en operaciones de protección civil en situaciones de desastres en el marco de los planes correspondientes;
7. Contribuir en preservar o restituir el orden interno, frente a graves perturbaciones sociales, previa decisión del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;

8. Organizar, planificar, dirigir y controlar el Sistema de Inteligencia Militar y Contrainteligencia Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
9. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo, que contribuyan al progreso científico y tecnológico de la Nación, dirigidas a coadyuvar a la independencia tecnológica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
10. Analizar, formular, estudiar y difundir el pensamiento militar Bolivariano;
11. Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y prestación de servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
12. Formular y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de acuerdo con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;
13. Participar y cooperar en las actividades de búsqueda y salvamento de conformidad con la ley y en ejecución de los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
14. La función meteorológica que se lleve a cabo con fines de seguridad y defensa de la Nación, así como la consolidación y operación de su red;
15. Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofes, calamidades

públicas y otros acontecimientos similares;

16. La posesión y el uso exclusivo de armas de guerra, así como, regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, porte, tenencia, control, inspección, comercio, y posesión de otras armas, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursoras de explosivos, conforme a la ley respectiva;
17. Participar en la protección del patrimonio público en cualquiera de sus formas de manifestación;
18. Fomentar y participar en las políticas y planes relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, navegación y desarrollo aeroespacial, que involucren la seguridad, defensa militar y desarrollo integral de la Nación;
19. Participar en las operaciones que se originen como consecuencia de los estados de excepción, que sean decretados de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley;
20. Ejercer las competencias en materia de servicio civil o militar, de conformidad con la ley;
21. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal, de conformidad con la ley;

22. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Capítulo II Deberes de los Militares

Pundonor

Artículo 5°. No puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta, pues mal puede ser guardián de la libertad, honra e independencia de su patria, quien tenga miedo al sacrificio y ultraje sus armas con infames vicios.

Pilares Fundamentales

Artículo 6°. La obediencia, la subordinación y la disciplina son los pilares fundamentales en que descansa la organización, unidad de mando, moralidad y empleo útil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Cumplimiento de las Leyes

Artículo 7°. El militar en situación de actividad está obligado a obedecer las órdenes de sus superiores en todo lo relativo al servicio y a cumplir estrictamente lo prescrito en las Leyes y Reglamentos que rigen a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Respeto a la Institución

Artículo 8°. Está prohibido proferir, ni tolerar a ningún subalterno, murmuraciones contra las Instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, ni de los Estados, ni contra las Leyes, decretos o resoluciones o medidas, dictadas o tomadas por cualquier autoridad constituida.

Lealtad

Artículo 9°. La lealtad y la buena fe deberán servir de guía en las relaciones oficiales del militar, porque el engaño y el abuso para el superior, el compañero, el amigo y el subalterno implican quebrantamiento de las leyes del honor militar.

Deber Cívico

Artículo 10. El oficial estará obligado a practicar y enseñar a sus subordinados el cumplimiento del deber cívico, que es la base de los deberes militares.

Derechos y Deberes Militares

Artículo 11. El militar está obligado a conocer perfectamente todos sus deberes y derechos y tener el hábito de ellos sin eludirlos ni por debilidad ante los superiores, ni por abuso ante los subalternos.

Conducta del Militar

Artículo 12. Todo militar, cualquiera sea su grado, clase o empleo, deberá ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior, severo en la disciplina, exacto en el deber e irreprochable en su conducta.

Igualdad del Deber

Artículo 13. La igualdad será absoluta entre todos los militares ante el deber común y esto deberá ser impuesto con igual rigor a los diversos grados, sin que se considere menos obligado a cumplir con toda fidelidad aquél que por jerarquía se encuentre en un rango superior.

Verdad

Artículo 14. La verdad deberá ser un culto para el militar de cualquier graduación, siendo tanto más grave la falta de veracidad cuanto mayor jerarquía tenga quien la cometa. La ambigüedad debe eliminarse del lenguaje hablado o escrito del militar.

Ejercicio del Mando

Artículo 15. El ejercicio del mando debe llevar en germen el firme propósito de cumplir la misión o tarea recibida, sin tratar de eludir responsabilidades traspasándolas a los subordinados. Toda observación con respecto a una orden debe hacerse respetuosamente y ser muy fundada, pues en caso contrario se comete falta grave.

A la vez, el silencio, cuando se trate de observaciones necesarias, demuestra falta de carácter y poco interés por el servicio.

Respeto al Superior

Artículo 16. Los inferiores en grado o antigüedad, cualquiera que sea la unidad a que pertenece y el lugar o circunstancias en que se encuentren, deben a sus superiores atenta deferencia, aunque éstos vistan traje de civil.

Amor a la Patria

Artículo 17. El más santo de los deberes militares será el amor a la Patria y el respeto y admiración constante hacia sus Libertadores.

CAPÍTULO III

De la Organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección Primera Organización y Mando

Organización

Artículo 18. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional. Todos dependen administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comandante en Jefe

Artículo 19. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos Comandantes y fijándoles la jurisdicción territo-

rial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización, funcionamiento, insignias de grado y el estandarte del Comandante en Jefe, serán establecidos en el Reglamento respectivo.

Mando Operacional

Artículo 20. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ejerce la línea del mando operacional en forma directa o a través del Comandante Estratégico Operacional, o un o una Oficial en servicio activo, expresamente designado o designada para todas las actividades relacionadas con la conducción de operaciones o empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Sección Segunda Guardia de Honor Presidencial

Misión

Artículo 21. La Guardia de Honor Presidencial, tiene como misión prestarle al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a sus familiares inmediatos y a quien el disponga, la seguridad, custodia, protección y demás garantías necesarias para su libre desenvolvimiento. Esta unidad depende funcional y organizativamente de la Comandancia en Jefe.

Organización

Artículo 22. La Guardia de Honor Presidencial está integrada por personal militar de Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Militar Bolivariana, Guardia Nacional Bolivariana, Milicia Bolivariana y miembros de los órganos de Seguridad Ciudadana, comandada por un o una Oficial General o Almirante u Oficial Superior en el grado de Coronel o Capitán de Navío. Esta unidad contará con el material y equipos necesarios para cumplir sus funciones.

Funciones

Artículo 23. Son funciones de la Guardia de Honor Presidencial las siguientes:

1. Garantizar la integridad física del Jefe de Estado y sus familiares inmediatos, desplegando para ello todas las acciones necesarias en el marco de la ley;
2. Brindar protección en todas las actividades públicas y privadas al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a su cónyuge, a sus descendientes, a sus familiares en línea ascendente y aquellas personas expresamente señaladas por el Jefe de Estado, en el país y en el exterior;
3. Cumplir las mismas funciones estipuladas en los numerales anteriores, a los Jefes de Estado y de gobiernos extranjeros, durante sus visitas.

Sección Tercera Del Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Artículo 24. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, es el máximo órgano administrativo en materia de defensa militar de la Nación, encargado de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del Sector Defensa, integrado por los Viceministerios y demás órganos de apoyo, el cual contará con una unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas adscrita al despacho del Ministro o Ministra, sobre los cuales ejerce su rectoría de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y su estructura interna será establecida en el Reglamento respectivo.

Funciones

Artículo 25. Corresponde a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa, además de las atribuciones comunes que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública a todos los Ministros, ejercer también las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Participar en los Consejos de Ministros y Ministras previa convocatoria;

3. Presidir las Reuniones del Estado Mayor Superior de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
4. Asegurar el máximo grado de eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
5. Apoyar y garantizar la ejecución de los planes para el desarrollo y empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
6. Garantizar el funcionamiento, organización, equipamiento y adiestramiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
7. Nombrar mediante resolución, las comisiones internas para la elaboración y redacción de proyectos de ley, reglamentos y demás cuerpos normativos de carácter orgánico, administrativos y técnicos necesarios para el buen funcionamiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Efectuar los nombramientos mediante resolución, del personal militar y civil a los empleos y cargos que sean de su competencia;
9. Controlar y mantener el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
10. Apoyar las actividades de investigación y desarrollo, dirigidas a coadyuvar la independencia tecnológica del Ministerio del Poder Popular para la

- Defensa y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
11. Promover, coordinar y difundir el Pensamiento Militar Bolivariano;
 12. Coordinar la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el desarrollo de los Centros de Producción de Bienes y Servicios adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
 13. Apoyar las actividades de búsqueda y salvamento de conformidad con la Ley y lo establecido en los Tratados de Derecho Internacional válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
 14. Contribuir con el fomento y participación para la ejecución de las políticas y planes relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, navegación y desarrollo aeroespacial, que involucren la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación;
 15. Apoyar la ejecución de las actividades de policía administrativa y de investigación penal de conformidad con la Ley;
 16. Controlar y supervisar la posesión y el uso exclusivo de armas de guerra, así como, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, porte, tenencia, Inspección, comercio y posesión de otras armas; partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursoras de explosivos, conforme a la Ley respectiva;
 17. Coadyuvar a la protección del Patrimonio Público de la Nación;
 18. Apoyar a los fines de la Seguridad y Defensa de la Nación, la función meteorológica que se lleve a cabo, así como la consolidación y operación de su red;
 19. Formular y ordenar la ejecución del Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Defensa, de acuerdo con los lineamientos generales contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;
 20. Gerenciar los recursos humanos, presupuestarios, financieros, tecnológicos, educativos y de salud del Sector Defensa;
 21. Presidir los Consejos de Investigación en los grados que corresponde;
 22. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos normativos.

Sección Cuarta
De La Inspectoría General
de la Fuerza Armada Nacional
Bolivariana

Órgano Militar de Inspección

Artículo 26. La Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es el

órgano militar de inspección, supervisión y control de las actividades del Sector Defensa y depende directamente del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el Reglamento respectivo.

Funciones

Artículo 27. Son funciones del o la Inspector General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las siguientes:

1. Inspeccionar, investigar y supervisar en forma coordinada o conjunta el funcionamiento, organización y planificación del Sector Defensa;
2. Verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo armónico y empleo operativo del Sector Defensa;
3. Realizar las investigaciones, inspecciones u órdenes impartidas por el Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Defensa;
4. Recibir, analizar y procesar las peticiones de los asuntos de su competencia que permitan subsanar cualquier alteración del funcionamiento del Sector Defensa;
5. Planificar, dirigir y coordinar la elaboración, así como la consolidación, ejecución y desarrollo del Plan Integral del Sistema de Inspectoría General del Sector Defensa;
6. Practicar visitas e inspecciones a cualquier unidad o dependencia militar en función al Plan General de Inspecciones del Sector Defensa;
7. Proponer y recomendar las medidas para subsanar las desviaciones observadas en el proceso de inspección que sean de responsabilidad de los órganos integrantes del Sector Defensa y tomar las acciones disciplinarias cuando así amerite el caso;
8. Promover el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DDHH y DIH) en el Sector Defensa, en la ejecución de sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución, tratados, convenios y acuerdos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
9. Planificar, dirigir y promover actividades que permitan articular y desarrollar el sistema de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DDHH y DIH) de acuerdo a los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
10. Participar conjuntamente con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Educación para la Defensa, en el diseño curricular y planes de estudios en materia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DDHH y DIH), que se impartan en la modalidad educativa militar;

11. Verificar la aplicación del marco normativo legal vigente en materia de prevención integral, consumo, posesión y tráfico de drogas lícitas e ilícitas, así como, coadyuvar con el tratamiento y asistencia de las personas consumidoras en el Sector Defensa, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y la Oficina con competencia en la materia;
12. Coordinar previa autorización de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa, con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y la Oficina Nacional Antidrogas, programas de prevención integral en cumplimiento con las políticas de Estado y del marco normativo legal en materia de prevención integral, consumo, posesión y tráfico de drogas lícitas e ilícitas para el Sector Defensa;
13. Coadyuvar en el desarrollo del Sistema Educativo del Sector Defensa, para la consolidación del Pensamiento Militar Bolivariano, de manera que responda a los cambios doctrinarios y al nuevo equipamiento militar;
14. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección Quinta De la Contraloría General de la Fuerza de la Armada Nacional Bolivariana

Contraloría General

Artículo 28. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tiene a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos adscritos al Sector Defensa, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. La Ley respectiva determinará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Designación

Artículo 29. El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será un o una Oficial General o Almirante en situación de actividad designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa realización del concurso de oposición efectuado por el Comité de Evaluación designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Ámbito de Actuación

Artículo 30. La actividad de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, abarca las actuaciones de cualquier funcionario perteneciente al Sector Defensa, entendiéndose este al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, al Ejército Bolivariano, la Armada

Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana, la Milicia Bolivariana, las unidades administrativas, los órganos desconcentrados, las universidades e instituciones educativas y los institutos autónomos sin personalidad jurídica, así como, los entes descentralizados funcionalmente adscritos al mencionado Ministerio, y a quienes de cualquier forma contraten o presten sus servicios al Sector Defensa.

Autonomía

Artículo 31. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, depende administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y su funcionamiento se regirá por lo establecido en la Constitución República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Objetivos y Principios

Artículo 32. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene como objetivo el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como, las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los órganos y entes sujetos a su control.

La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como, la efica-

cia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los órganos y entes sujetos a su control.

Atribuciones

Artículo 33. Son atribuciones del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

1. Dirigir la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Dictar los instrumentos jurídicos sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las dependencias de la Contraloría;
3. Presentar cada año el proyecto de presupuesto de gastos al Ministro del Poder Popular para la Defensa;
4. Dictar los actos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones;
5. Ordenar la realización de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones y demás controles cuando lo considere pertinente;
6. Realizar coordinaciones con la contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales;
7. Ordenar la apertura de las averiguaciones administrativas y decidir sobre los resultados de las mismas, de conformi-

- dad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica y la normativa jurídica respectiva;
8. Colaborar con todas las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sus órganos y dependencias adscritas, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales;
 9. Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
 10. Controlar, vigilar y fiscalizar las operaciones relativas al Sector Defensa sin menoscabo de las atribuciones que sobre el control externo confiere las leyes y reglamentos a los órganos de la función contralora;
 11. Determinar el funcionamiento y garantizar la salvaguarda de los recursos, la exactitud y veracidad de información y administración;
 12. Promover la eficiencia, eficacia, economía y calidad de las operaciones de control fiscal;
 13. Incentivar la observancia de los requisitos legales y reglamentarios y el logro del cumplimiento de los objetivos y metas programadas;
 14. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 34. Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se aplicarán supletoriamente en todo lo relacionado al control fiscal.

CAPÍTULO IV Del Órgano Superior Consultivo

Estado Mayor Superior de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 35. El Estado Mayor Superior de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es el principal órgano de Consulta del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, estará integrado por: El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, quien lo presidirá y designará su secretario; el Comandante Estratégico Operacional, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional, los Comandantes Generales del Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Militar Bolivariana, Guardia Nacional Bolivariana, Milicia Bolivariana y otros órganos de apoyo que sean convocados. Su organización y funciones, se establecerán en el instrumento legal que se dicte para tal fin.

Consulta sobre Materia de Interés

Artículo 36. El Estado Mayor Superior de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será consultado en todo lo relacionado a la organización y funcionamiento del sector defensa o en cualquier materia de interés para el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, bajo la autorización

del Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

CAPÍTULO V Comando Estratégico Operacional

Sección Primera Disposiciones Generales

Comando Estratégico Operacional

Artículo 37. El Comando Estratégico Operacional, es el órgano de integración, planificación, programación, dirección, ejecución, supervisión, comando y control estratégico operacional, específico, conjunto y combinado de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en tiempo de paz y en estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, con ámbito de actuación en el espacio geográfico de la Nación y en las áreas continentales, acuáticas y espaciales conforme a los acuerdos o tratados suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Será responsable que las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana, funcionen de manera integral dentro del marco de sus competencias para el cumplimiento de la misión.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comandante Estratégico Operacional, tiene mando sobre las Regiones de Defensa Integral, Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Bolivariana, Guardia

Nacional Bolivariana, Milicia Bolivariana y demás órganos subordinados, debidamente organizados, equipados y preparados, incluyendo recursos materiales y logísticos para el cumplimiento efectivo de la misión.

El Comando Estratégico Operacional, depende directamente del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales.

Organización

Artículo 38. El Comando Estratégico Operacional, está integrado por el Comando, Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor Conjunto, el Estado Mayor Conjunto y las estructuras organizacionales de apoyo necesarias para el cumplimiento de la misión.

Funciones

Artículo 39. Corresponde al Comando Estratégico Operacional las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar los planes de campaña y los planes operacionales;
2. Formular, planificar, conducir, controlar el empleo y equipamiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
3. Formular y desarrollar el concepto de Defensa Aeroespacial Integral;

4. Planificar, conducir y controlar el empleo de los medios aéreos del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana, a fin de operacionalizar los preceptos de la Ley de Control para la Defensa Integral del Espacio Aéreo;
5. Planificar, conducir y controlar el empleo del espectro electromagnético, el establecimiento de las redes de telecomunicaciones e informática, y las bandas de frecuencias asignadas a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
6. Planificar, supervisar, controlar y establecer los períodos de reentrenamiento de la Reserva y la Milicia Bolivariana;
7. Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos de su competencia;
8. Desarrollar la acción conjunta y unificada mediante la integración operacional del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana, conforme al concepto de Defensa Integral de la Nación;
9. Enfrentar contingencias en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la Seguridad de la Nación;
10. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres;
11. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo y participación activa en el desarrollo nacional, estatal y municipal;
12. Participar en la formulación de especificaciones y requerimientos tecnológicos para el desarrollo del material bélico y de comunicaciones;
13. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y estado de excepción o cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes;
14. Planificar, conducir y dirigir las operaciones militares internacionales referidas a la asistencia social humanitaria;
15. Las competencias establecidas en los numerales 9 y 12 serán ejercidas por todas las organizaciones encuadradas dentro de este comando, en ejercicio del principio constitucional de corresponsabilidad;
16. Garantizar a la Milicia Bolivariana el equipamiento y apoyo logístico territorial, el almacenamiento, conservación y protección del material, a través de la Organización Operacional,

requerido para el cumplimiento de su misión;

17. Evaluar y presentar para la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los manuales de organización de las unidades operativas presentados por el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
18. Aprobar y disponer la elaboración de los manuales que se requieran para la buena marcha de las Unidades subordinadas al Comando Estratégico Operacional;
19. Participar en todo lo relacionado al Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación, en los términos que establece la Ley respectiva;
20. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección Segunda Del Comandante Estratégico Operacional

Dependencia Funcional

Artículo 40. El o la Comandante Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales y para los asuntos adminis-

trativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrá transmitir órdenes de carácter operacional por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Atribuciones del Comandante Estratégico Operacional

Artículo 41. El o la Comandante Estratégico Operacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al o la Comandante en Jefe, sobre el empleo operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Ejercer el mando sobre las actividades de su Estado Mayor Conjunto;
3. Dirigir y controlar las actividades de defensa aeroespacial integral por órgano del Comando de Defensa Aeroespacial Integral, utilizando cualquier medio aéreo asignado a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
4. Ejercer el mando operacional de las Regiones de Defensa Integral, del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
5. Supervisar y aprobar los planes operacionales para la defensa militar, la

cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional;

- Planificar, conducir y dirigir el empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en apoyo al desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y la asistencia humanitaria;
- Las demás que señalen las leyes los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección Tercera Del Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional

Segundo Comandante del Comando Estratégico Operacional
Artículo 42. El Segundo Comandante del Comando Estratégico Operacional, le corresponde desarrollar la dirección de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto y la elaboración de los planes que se decidan en materia militar, depende directamente del o la Comandante Estratégico Operacional.

Estado Mayor Conjunto
Artículo 43. El Estado Mayor Conjunto, es el órgano de planificación y asesoramiento estratégico operacional. Depende directamente del o la Comandante Estratégico Operacional y se encarga de coordinar y supervisar las operaciones que ejecutan los diferentes comandos subordinados. El Estado Mayor Conjunto está integrado por personal militar del Ejército Bolivariano,

la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana; su organización y funciones, se establecerán en el reglamento respectivo.

Sección Cuarta De las Regiones de Defensa Integral

Regiones de Defensa Integral
Artículo 44. El o la Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, establecerá las Regiones de Defensa Integral, las cuales estarán organizadas por Las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, contarán con un o una Comandante, un Segundo Comandante y su Estado Mayor Conjunto, Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando, Segundo Comando y Jefe Estado Mayor Conjunto y éstas a su vez, en Áreas de Defensa Integral con su Comando, Segundo Comando y Plana Mayor.

El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe, podrá establecer distritos militares y nombrar su comandante, para atender circunstancias especiales. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento respectivo.

Región Estratégica de Defensa Integral
Artículo 45. La Región Estratégica de Defensa Integral, es una agrupación territorial de fuerzas y medios en un espacio del territorio nacional con característi-

cas geoestratégicas, establecido por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sobre la base de la concepción estratégica defensiva nacional, para planificar, conducir y ejecutar operaciones de defensa integral, a fin de garantizar la independencia, la soberanía, la seguridad, la integridad del espacio geográfico y el desarrollo nacional.

Comando de la Región Estratégica de Defensa Integral
Artículo 46. Los Comandos de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, estarán a cargo de un o una Oficial General o Almirante y tendrá un Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Conjunto, así como, los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral ejercerá el mando operacional sobre todas las unidades asignadas a la Región Estratégica de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados mediante planes y órdenes para el cumplimiento de su misión.

Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Funciones

Artículo 47. Corresponde a los Comandos de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a los Comandos de las Zonas Operativas de Defensa Integral y los Comandos de las Áreas Defensa Integral las funciones siguientes:

- Realizar el estudio estratégico de la jurisdicción territorial correspondiente;
- Formular y ejecutar los planes de campaña y operacionales en el ámbito de su competencia;
- Planificar, conducir y controlar el empleo operacional de las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana bajo su responsabilidad y las operaciones militares a su nivel;
- Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos en el ámbito de su competencia;
- Ejecutar los planes de contingencia en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;
- Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres;
- Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a las autoridades civiles y participación activa en el de-

sarrollo de la región bajo su responsabilidad;

8. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo, en los casos de estado de excepción o cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación;
9. Ejecutar las tareas derivadas del plan de movilización militar en su jurisdicción territorial correspondiente;
10. Coordinar el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para el restablecimiento del orden público en su jurisdicción;
11. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la planificación del desarrollo de la región;
12. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Zona Operativa de Defensa Integral

Artículo 48. La Zona Operativa de Defensa Integral, es una agrupación territorial de fuerzas y medios, en un espacio geográfico comprendido en una Región Estratégica de Defensa Integral, que puede coincidir con uno o varios estados donde se conducirán las operaciones para defensa integral y la misma estará a cargo de un o una Oficial y tendrá un Estado Mayor, así como, los elementos operativos y

de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral, ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Zona Operativa de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión.

Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Área de Defensa Integral

Artículo 49. El Área de Defensa Integral, es una agrupación territorial de fuerzas y medios, en un espacio geográfico contenido en una Zona Operativa de Defensa Integral, que puede coincidir con uno o varios municipios, donde se conducirán las operaciones para defensa integral, el cual estará a cargo de un o una Oficial y tendrá un Estado Mayor o Plana Mayor, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante del Área de Defensa Integral, ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas al Área de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión.

Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República Boliva-

riana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Categoría de las Unidades Operativas

Artículo 50. Las unidades operativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se clasifican en las siguientes categorías:

1. Permanentes.
2. Reducidas.
3. De cuadros.

Todo lo relacionado con la organización, estructura y funcionamiento será establecido por las disposiciones emanadas del Comando Estratégico Operacional.

CAPÍTULO VI De la Integración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección Primera Disposiciones Generales

Integración

Artículo 51. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está integrada por el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana, dependen del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mando que ejerce directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional.

Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, cuentan con su organización funcional y administrativa, adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectivo Comando General.

Actuación

Artículo 52. El Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana en el ejercicio de sus funciones actúan bajo el mando y directrices establecidas por el Comando Estratégico Operacional.

El o la Comandante General

Artículo 53. El Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana, están bajo la dirección, supervisión y control de su respectivo Comandante General, quien es responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados, con la organización y estructura correspondiente.

Sección Segunda Del Ejército Bolivariano

Unidades del Ejército Bolivariano

Artículo 54. Las unidades operativas del Ejército Bolivariano, están conformadas por armas y servicios, organizadas en grandes unidades de combate, unidades superiores, tácticas, fundamentales, básicas y elementales necesarias para el cumplimiento de las misiones asignadas, así

como, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y Establecimientos de Apoyo

Artículo 55. Las edificaciones y establecimientos de apoyo del Ejército Bolivariano comprenden: los fuertes, los cuarteles, las bases logísticas, construcciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y las demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones del Ejército Bolivariano

Artículo 56. El Ejército Bolivariano podrá conducir operaciones militares requeridas por el Comando Estratégico Operacional, para la defensa terrestre, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas.

Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar Bolivariano, registrar, conservar y difundir la memoria histórica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares terrestres;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y

ejecución de las operaciones militares terrestres y aerotransportadas para la acción específica, conjunta y combinada, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comando Estratégico Operacional;

4. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos propios en tareas específicas rutinarias;
5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre a la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
7. Planificar y ejecutar las acciones de preservación de los Sistemas de Armas y equipamiento asignado, para el cumplimiento de la misión;
8. Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y de servicio a las unidades terrestres;
9. Prestar apoyo de transporte aéreo a la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
10. Conducir el entrenamiento, preparación y organización de la Reserva;
11. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos legales.

Sección Tercera De la Armada Bolivariana

Unidades de la Armada Bolivariana

Artículo 57. Las unidades operativas de la Armada Bolivariana están conformadas por Comandos Navales, Comandos Operativos, Unidades y Servicios Navales, Aeronavales, de Guardacostas, Fluviales y de Infantería de Marina, necesarias para el cumplimiento de las misiones que se le asignen o le correspondan, así como, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y Establecimientos de Apoyo

Artículo 58. Las edificaciones y establecimientos de la Armada Bolivariana comprenden: las zonas navales, las bases navales y aeronavales, estaciones y apostaderos, puestos navales y fluviales, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos, servicios navales y demás dependencias e instalaciones para su funcionamiento.

Funciones de la Armada Bolivariana

Artículo 59. La Armada Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas por el Comando Estratégico Operacional, para la defensa naval, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas.

Tiene las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento naval militar Bolivariano; registrar, conservar y difundir la memoria histórica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones navales;
3. Organizar, equipar, adiestrar las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares navales, aéreas y terrestres para la acción específica, conjunta y combinada, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comando Estratégico Operacional;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos propios en tareas específicas rutinarias;
5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte acuático al Ejército Bolivariano, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
7. En el ámbito acuático; vigilar, proteger y defender las comunicaciones, el transporte, así como los canales estratégicos, litorales y riberas del país;
8. Desarrollar, implementar y mantener un sistema de control de tráfico marítimo;

9. Garantizar la seguridad de la vida humana en la mar;
10. Cooperar con las autoridades nacionales e internacionales para garantizar el cumplimiento de la normativa legal nacional e internacional que tenga aplicación en los espacios acuáticos;
11. Ejercer la autoridad acuática en el ámbito de sus competencias;
12. Planificar y ejecutar las acciones de preservación de los sistemas de armas y equipamiento asignado, para el cumplimiento de la misión;
13. Garantizar la segura navegación en los espacios acuáticos, coordinar, supervisar y ejecutar la instalación y el mantenimiento del Sistema Nacional de Señalización Marítima y otras ayudas a la navegación;
14. Coordinar, autorizar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades científicas e hidrográficas en los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela;
15. Prevenir la violación de leyes nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares;
16. Prestar apoyo de transporte aéreo al Ejército Bolivariano, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;

17. Ejercer la autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares, que le atribuyan las leyes;
18. Apoyar la política exterior del Estado en los espacios acuáticos;
19. Cooperar en la protección de Centros de Producción Estratégicos ubicados en riberas, costas y costa afuera del país;
20. Conducir la preparación, entrenamiento, organización y empleo de la Reserva;
21. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico.

Sección Cuarta De la Aviación Militar Bolivariana

Unidades de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 60. Las unidades operativas de la Aviación Militar Bolivariana son: las Bases Aéreas, los Grupos Aéreos, Escuadrones, Escuadrillas y Patrullas, los servicios y las unidades necesarias para el cumplimiento de las misiones que se le asignen, así como, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y Establecimientos de Apoyo

Artículo 61. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Aviación Militar

Bolivariana comprenden: Las bases aéreas, las edificaciones logísticas, las instalaciones fijas para los institutos, centros educativos y de adiestramiento, talleres, depósitos y demás infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 62. La Aviación Militar Bolivariana conducirá las operaciones militares requeridas para la defensa aérea, bajo los lineamientos y dirección del Comando Estratégico Operacional.

Tiene las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar Bolivariano; registrar, conservar y difundir la memoria histórica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Proteger el espacio aéreo de la República Bolivariana de Venezuela;
3. Formular y desarrollar la doctrina del empleo del poder aeroespacial nacional para la planificación y conducción de las operaciones militares aéreas militares de carácter estratégico y de apoyo aerostático, específicas a las fuerzas de superficie;
4. Organizar, equipar, adiestrar, entrenar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares aéreas para la acción específica, conjunta o combinada;

5. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos propios en tareas específicas rutinarias;
6. Elaborar y dirigir la ejecución de los planes de empleo del poder aeroespacial nacional;
7. Participar con la Autoridad Aeronáutica Nacional en la regulación y control de la navegación aérea y todos aquellos elementos que integren el Sistema Aeronáutico Nacional e internacional;
8. Formular y hacer cumplir, en coordinación con la autoridad civil competente, las directrices que regulen la construcción de obras y edificaciones en las cercanías de las bases aéreas;
9. Dirigir, gestionar y controlar la actividad meteorológica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
10. Planificar y ejecutar las acciones de preservación de los sistemas de armas y equipamiento asignado, para el cumplimiento de la misión;
11. Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo al Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
12. Conducir el entrenamiento, preparación, organización y empleo de la Reserva;
13. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico.

Sección Quinta De la Guardia Nacional Bolivariana

Unidades de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 63. Las unidades operativas de la Guardia Nacional Bolivariana están constituidas por: Los Comandos de Zona, los destacamentos, unidades fundamentales y básicas, de servicios generales, especializados y unidades de apoyo necesarias para el cumplimiento de las misiones que se le asignen o le correspondan, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo, social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y Establecimientos de Apoyo

Artículo 64. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana comprenden: los Cuarteles, Puestos, Puntos de Control, las Bases Logísticas, Instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y demás dependencias e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 65. La Guardia Nacional Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas por el Comando Estratégico Operacional, para la defensa y el mantenimiento del orden interno del País, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene las siguientes funciones:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar Bolivariano; registrar, conservar y difundir la memoria histórica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Formular y desarrollar la doctrina que permita conducir las operaciones militares exigidas para cooperar en el mantenimiento del orden interno del país, en especial las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles en lo referente a la conservación de la seguridad y orden público, y participar en las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares exigidas para cooperar en el mantenimiento del orden interno del país, así como las requeridas para la participación en el desarrollo de las operaciones militares para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios de orden público y policial del Comando General en tareas específicas rutinarias, de conformidad con la Ley respectiva;
5. Cooperar en las funciones de resguardo nacional, el resguardo minero y la guardería del ambiente y de los recursos naturales;

6. Cooperar en la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, seguridad ciudadana, investigación penal, apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones y del patrimonio de los Poderes Públicos Nacionales y apoyo a órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Participar en la ejecución de los planes de empleo en el ámbito militar;
8. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre, naval y aéreo al Ejército Bolivariano, la Aviación Militar Bolivariana, la Armada Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
9. Ejercer acciones de planificación y ejecución de las operaciones técnicas y materiales de policía administrativa general, especial y de investigación penal conforme a la ley, en cooperación con los organismos competentes;
10. Cooperar con las funciones de policía de investigación penal, policía administrativa especial y policía administrativa general conforme a la ley, estando bajo control jurisdiccional de la autoridad competente en la respectiva materia;

11. Planificar y ejecutar las acciones de preservación de los sistemas de armas y equipamiento asignado, para el cumplimiento de la misión;
12. Conducir la preparación, entrenamiento, organización y empleo de la Reserva;
13. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos legales.

CAPÍTULO VII Del Comando General de la Milicia Bolivariana

Sección Primera Disposiciones Generales

Concepto

Artículo 66. La Milicia Bolivariana, es un cuerpo especial integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes, destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Seguridad, Defensa y Desarrollo Integral de la Nación, para garantizar la independencia, soberanía y asegurar la integridad del espacio geográfico.

La Milicia Bolivariana, depende directamente del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en todo lo relativo a los aspectos operacionales depende del Comando Estratégico Operacional y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa. Los aspectos inherentes

a la organización, funcionamiento y demás aspectos administrativos y operacionales serán determinados en el reglamento respectivo.

Misión

Artículo 67. La Milicia Bolivariana, tiene como misión entrenar, preparar y organizar al pueblo para la Defensa Integral de la Nación, con el fin de complementar el nivel de apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, contribuir al mantenimiento del orden interno, seguridad, defensa y desarrollo integral, con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación.

Organización

Artículo 68. La Milicia Bolivariana está organizada por un Comando General, el Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, Directores Regionales de Medios de Milicia para las Regiones Estratégicas de Defensa Integral y Zonas Operativas de Defensa Integral, Unidades de Milicia Territorial, Cuerpos Combatientes y los órganos operativos y administrativos funcionales necesarios para coadyuvar en la ejecución de acciones de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

Funciones

Artículo 69. Son funciones de la Milicia Bolivariana:

1. Alistar, organizar, equipar, instruir, entrenar y reentrenar las unidades de la Milicia Bolivariana conformada;

2. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la formulación y elaboración de proyectos de equipamiento de la Milicia Bolivariana, para garantizar la Defensa Integral de la Nación;
3. Establecer vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano, para contribuir en garantizar la defensa integral de la Nación;
4. Organizar y entrenar a la Milicia Territorial y a los Cuerpos Combatientes, para ejecutar las operaciones de defensa integral destinadas a garantizar la soberanía e independencia nacional;
5. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los Planes de defensa Integral de la Nación y movilización nacional;
6. Participar y contribuir en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes;
7. Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los Consejos Comunales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas;
8. Contribuir y asesorar en la conformación y consolidación de los Comités de Defensa Integral de los Consejos

Comunales, a fin de fortalecer la unidad cívico-militar;

9. Recabar, procesar y difundir la información de los Consejos Comunales, instituciones del sector público y privado, necesaria para la elaboración de los planes, programas, proyectos de Desarrollo Integral de la Nación y Movilización Nacional;
10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Comando General de la Milicia

Artículo 70. El Comando General de la Milicia, es el órgano de planificación, ejecución y control de las actividades de la Milicia Bolivariana; será responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados.

Atribuciones del Comandante

General de la Milicia Bolivariana

Artículo 71. El o la Comandante General de la Milicia Bolivariana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del Comandante Estratégico Operacional, sobre la organización, equipamiento y empleo de la Milicia Bolivariana;
2. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecu-

ción de los planes de defensa integral de la Nación, así como también de la movilización nacional;

3. Dirigir y controlar las actividades del Estado Mayor de la Milicia Bolivariana y de los demás órganos subordinados;
4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Sección Segunda Situación de Movilización de la Milicia

Situación de Movilización

Artículo 72. La Milicia Bolivariana ejecutará acciones de Defensa Integral en los diferentes ámbitos de interés de la Nación, conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se considerará movilizada en las siguientes situaciones:

Periodos de Instrucción

Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Bolivariana para el personal que integra la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes. Dicha situación se materializará mediante el listado correspondiente refrendado por el o la Comandante General de la Milicia Bolivariana.

Estados de Excepción

En los Estados de Excepción declarados conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el personal deberá presentarse en su unidad de empleo, quedando a dispo-

sición del o la Comandante del Área de Defensa Integral.

Empleo Temporal

Estará en situación de empleo temporal, el personal de la Milicia Territorial, que sea designado para ocupar un cargo de naturaleza militar por un tiempo determinado por el Comando General de la Milicia.

Sección Tercera

Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes

Milicia Territorial

Artículo 73. La Milicia Territorial está constituida por los ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente se organicen para cumplir funciones de defensa integral de la Nación, en concordancia con el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil; y deberán estar registrados por la Comandancia General de la Milicia Bolivariana a través de las Áreas de Defensa Integral, quedando bajo su mando y conducción cuando sean movilizados.

Cuerpos Combatientes

Artículo 74. Los Cuerpos Combatientes son unidades conformadas por ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas, que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados y adiestradas por el Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral a través de los Directores Regionales de Medios de Milicia, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la

defensa integral de la Nación, asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a la que pertenece.

Organización de la Milicia Territorial

Artículo 75. La Milicia Territorial estará conformada por Unidades de Milicia Territorial definidas como: estructuras organizadas y equipadas de empleo territorial, empleo general y empleo local; encuadradas en las Áreas de Defensa Integral para garantizar la defensa integral de la Nación. Los aspectos relacionados a su organización y funcionamiento serán establecidos en las disposiciones emanadas por el Comando Estratégico Operacional.

Sección Cuarta Unión Cívico Militar

Unión Cívico Militar

Artículo 76. La unión cívico militar se define como la actividad diaria y permanente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para materializar el principio de corresponsabilidad previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, unida al pueblo; sustentada en los valores de independencia, soberanía y libertad, sobre la base del Estado social de derecho y de justicia para garantizar la Defensa Integral de la Nación.

Órgano rector

Artículo 77. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa rige las

políticas, lineamientos y estrategias establecidos para la Unión Cívico-Militar.

Finalidad

Artículo 78. La unión cívico-militar tiene como finalidad, garantizar la defensa integral de la Nación mediante el ejercicio del principio de la corresponsabilidad en los ámbitos económico, social político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

TÍTULO II DE LA CARRERA MILITAR

CAPÍTULO I Disposiciones Fundamentales

Definición

Artículo 79. La carrera militar es el ejercicio de la profesión de las armas dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, teniendo como fundamentos doctrinarios; el ideario de nuestros Libertadores, el desarrollo intelectual integral y el respeto a los más sublimes principios y valores expresados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo sus pilares fundamentales la disciplina, la obediencia y la subordinación.

Inicio de la Carrera

Artículo 80. La carrera militar del Oficial se inicia con el otorgamiento del primer grado, por disposición del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

La Tropa Profesional inicia la carrera militar, una vez que el Comandante General emita la Orden General para el otorgamiento de la jerarquía.

Juramento de Fidelidad

Artículo 81. Todo ciudadano o ciudadana que ingrese a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, prestará el juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, el cual constituye un acto solemne de la vida militar y significa para quien lo preste, el compromiso de cumplir el sagrado deber de defender la Patria, proteger la soberanía e integridad nacional.

CAPÍTULO II

De los Grados, Jerarquías y Reglas de Subordinación

Sección Primera De los Grados y Jerarquías

Grados y Jerarquías Militares

Artículo 82. Los grados y jerarquías militares se otorgarán por rigurosa escala ascendente, en las condiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y su reglamento.

Grados de Oficiales

Artículo 83. Los grados de los oficiales son: Teniente, Primer Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, General de Brigada, General de División, Mayor General y General en Jefe y sus equivalentes en la Armada Bolivariana y serán conferidos por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada

Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Promoción de Grados

Artículo 84. Los grados de Coronel, General de Brigada, General de División, Mayor General y General en Jefe y sus equivalentes en la Armada Bolivariana, serán promovidos por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Acreditación de Grados

Artículo 85. Los grados de los Oficiales Efectivos egresados de los Institutos de Formación Militar, se acreditarán mediante Resolución Ministerial, por disposición del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Jerarquía de Tropa Profesional

Artículo 86. La jerarquía de la Tropa Profesional, se otorga mediante Orden del Comando General del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana.

Categoría Militar

Artículo 87. La categoría del personal militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la condición que identifica la naturaleza en que se encuentra el militar para el ejercicio de la actividad castrense.

Clasificación

Artículo 88. El personal militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se clasifica en la siguiente categoría:

1. Oficial.
2. Tropa Profesional.
3. Cadete.
4. Alumno.
5. De Reserva.
6. Tropa Alistada.
7. Milicia Movilizada.

Todos están obligados a desempeñar las funciones para las cuales se nombren, no pudiendo renunciar ni excusarse de servir en un empleo sino en los casos excepcionales previstos en las leyes y reglamentos.

Otorgamiento de Grados Militares

Artículo 89. Los grados militares solo se otorgan en las categorías de oficial:

1. Efectivo:

- a. Oficial de Comando.
- b. Oficial Técnico.
- c. Oficial de Tropa.

2. Asimilados;

3. De Reserva;

4. De Milicia;

5. Honorario.

1.a. La Categoría de efectivo:

La categoría de efectivo para él o la Oficial de Comando podrá ser otorgada:

- a. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, en todos los grados;
- b. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de Coronel, o Capitán de Navío;
- c. A los extranjeros y extranjeras, que hayan efectuado estudios en los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el reglamento respectivo.

1.b. La categoría de efectivo para él o la Oficial Técnico, podrá ser otorgada:

- a. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, hasta el grado de General de División o Vicealmirante.
- b. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío.
- c. A los extranjeros o extranjeras, hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío que hayan efectuado estudios en los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana

de Venezuela, de conformidad con el reglamento respectivo.

1.c. La categoría de efectivo para él o la Oficial de Tropa podrá ser otorgada:

- a. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, y solo podrá ascender hasta el Grado de General de Brigada, previo cumplimiento del patrón de carrera establecido en el instrumento jurídico que regula la materia.
- b. También podrán ser clasificados a Oficial de Comando u Oficial Técnico, los Oficiales de Tropa con el grado de Teniente Coronel, que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

2. Categoría Asimilados:

- a. La categoría Oficial Asimilado o Asimilada podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, y solo podrá ascender hasta el Grado de General de Brigada, previo cumplimiento del patrón de carrera establecido en el instrumento jurídico que regula la materia.
- b. La categoría de Oficial Asimilado o Asimilada Técnico podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, que hayan obtenido el Tí-

tulo de Técnico Superior o Técnico Medio.

3. Categoría de Oficial de Reserva:

La categoría de Oficial de Reserva podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido mayoría de edad.

4. Categoría de Milicia:

La categoría de Milicia podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo, que al efecto dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

5. Categoría Honorario:

La categoría Honorario será conferida como especial distinción a Oficiales Efectivos de las Fuerzas Armadas de países amigos de la República Bolivariana de Venezuela, en los grados que establece el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y en los términos señalados en la normativa aplicable sobre Honorarios.

Efectivo

Artículo 90. Pertenecen a la categoría de Efectivo, él y la Oficial de Comando, Oficial Técnico y Oficial de Tropa, egresados de los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela o de Institutos Extranjeros de

Formación Militar o procedentes de los cuerpos de tropa que hayan obtenido la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, ejercerán la carrera militar de modo permanente, así como la Tropa Profesional que egrese de las diferentes Escuelas de formación de los diferentes Comandos Generales.

Oficial de Reserva

Artículo 91. Pertenecen a la categoría de Oficial de Reserva, los venezolanos y venezolanas que aprueben los cursos especiales de formación de Oficiales o Tropa Profesional establecidos para tal fin, acreditados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, debiendo ejercer las funciones militares de acuerdo al reglamento respectivo.

Asimilado

Artículo 92. Pertenecen a la categoría de Asimilado, los venezolanos y venezolanas que reciban un empleo dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, luego de aprobar el Curso Especial de Formación de Oficiales establecido para tal fin, debiendo ejercer la profesión para la cual fueron incorporados o incorporadas al servicio activo, acreditados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y la carrera militar de acuerdo al reglamento que se dicte para tal fin.

Milicia

Artículo 93. Pertenecen a la categoría de Milicia los venezolanos y venezolanas quienes sin ejercer la profesión militar manifiesten voluntariamente ingresar a

la Milicia Bolivariana; y al ser movilizadas cumplan funciones orientadas a la Seguridad y Defensa Integral de la Nación, como militares en la condición de: Oficiales de Milicia, Sargentos de Milicia y Miliciano, conforme a las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.

señalados en la normativa aplicable sobre Grados Militares Honorarios.

Otorgamiento de Jerarquía

Artículo 95. La jerarquía de la Tropa Profesional se otorgará en las categorías de Efectivo y Reserva.

Honorario

Artículo 94. La categoría Honorario será conferida como especial distinción a Oficiales Efectivos de las Fuerzas Armadas de países amigos de la República Bolivariana de Venezuela, en los grados que establece el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y en los términos

Sección Segunda

Orden de los Grados Militares

Orden de los Grados Militares

Artículo 96. El orden de los grados militares de los y las Oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sus respectivas equivalencias, está constituido de la manera siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
--	--	---------------------------

Oficiales Generales y Almirantes

General en Jefe	Equivale a	Almirante en Jefe
Mayor General		Almirante
General de División		Vicealmirante
General de Brigada		Contralmirante

Oficiales Superiores

Coronel	Equivale a	Capitán de Navío
Teniente Coronel		Capitán de Fragata
Mayor		Capitán de Corbeta

Oficiales Subalternos

Capitán	Equivale a	Teniente de Navío
Primer Teniente		Teniente de Fragata
Teniente		Alférez de Navío

Jerarquía de la Tropa Profesional

Artículo 97. La jerarquía militar de la Tropa Profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

1. Sargento Supervisor;
2. Sargento Ayudante;
3. Sargento Mayor de Primera;
4. Sargento Mayor de Segunda;
5. Sargento Mayor de Tercera;
6. Sargento Primero;
7. Sargento Segundo.

Pérdida del Grado o Jerarquía

Artículo 98. El carácter que se adquiere con un grado o jerarquía es permanente y sólo se perderá por sentencia condenatoria definitivamente firme que conlleve pena accesoria de degradación o expulsión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dictada por los Tribunales Penales Militares, en la forma determinada en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Sección Tercera

De la Jerarquía de los Cadetes y Alumnos de Institutos de Formación Militar y de la Tropa Alistada

Conferimiento

Artículo 99. La jerarquía militar de los y las cadetes, es conferida por los Directores de los Institutos de Formación de Oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y el Reglamento Interno de los Institutos de Formación de Oficiales.

Jerarquía de Cadetes

Artículo 100. La jerarquía de los y las cadetes en los Institutos de Formación de Oficiales de Comando y Oficiales Técnicos es la siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA	Equivale a	ARMADA BOLIVARIANA
Alférez Mayor		Guardiamarina Mayor
Alférez Auxiliar		Guardiamarina Auxiliar
Alférez		Guardiamarina
Brigadier Mayor		Brigadier Mayor
Primer Brigadier		Brigadier Primero
Segundo Brigadier		Brigadier Segundo
Brigadier		Brigadier
Distinguido		Distinguido
Cadete	Cadete	

Conferimiento de la Jerarquía en los Institutos de formación de Tropa Profesional

Artículo 101. La jerarquía militar de los y las alumnos de las Escuelas de Tropa Profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será conferida por los Directores de los mismos según lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y el reglamento interno de los institutos de formación de tropa profesional.

Jerarquía en los Institutos de Formación de Tropa Profesional

Artículo 102. La jerarquía militar de los y las alumnos en las Escuelas de Tropa Profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

1. Brigadier Mayor.

2. Primer Brigadier.
3. Brigadier.
4. Distinguido.
5. Alumno.

Jerarquía de la Tropa Alistada

Artículo 103. Las jerarquías de la Tropa Alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son las siguientes:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Cabo Primero	Equivale a	Cabo Primero
Cabo Segundo		Cabo Segundo
Distinguido		Distinguido
Soldado		Infante de Marina, Marinero, Policía Naval

Grados y Jerarquías de la Milicia Bolivariana

Artículo 104. Los grados y jerarquías del personal en la categoría de milicia, se otorgarán mediante Orden General del Comandante General de la Milicia Bolivariana, previa aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Anulación de la Jerarquía

Artículo 105. La anulación de la jerarquía de los y las cadetes, alumnos y Tropa Alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se hará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

TÍTULO III De los Empleos en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

CAPÍTULO I Del Empleo

Sección Primera

Definición, Conferimiento y Clases

Empleo

Artículo 106. Se entiende por empleo, la facultad y responsabilidad que se atribuye al o a la militar profesional, para el desempeño de una actividad; así como el ejercicio de determinadas atribuciones y el cumplimiento de funciones establecidas en las leyes y reglamentos militares.

Conferimiento de Empleo

Artículo 107. Para conferir un empleo, debe considerarse el o la militar profesional el grado o jerarquía, la competencia y la antigüedad, con relación al resto de los militares que presten servicio en la Unidad o Dependencia Militar para la cual va a ser designado o designada.

Clases de Empleo

Artículo 108. Los empleos en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son de tres clases:

1. Titular: Concederá al o a la militar el mando, las atribuciones, los derechos, la responsabilidad y las remuneraciones que le son inherentes, de acuerdo con la normativa que rige la materia.

2. Interino: Implica la posesión efectiva del empleo por un tiempo determinado y faculta a quien lo desempeña para ejercer las atribuciones y responsabilidades en las mismas condiciones inherentes al titular. Esto se hará, si él o la militar profesional indistintamente del grado, cumple con los requisitos exigidos. El empleo interino no podrá otorgarse por más de seis meses; si esto ocurriera, el empleo será asumido como titular.

3. Accidental: Constituye el reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del Titular o del Interino y sólo da derecho al mando y a las atribuciones y beneficios inherentes al cargo, durante el tiempo en que se ejerza. El empleo accidental quedará limitado a tres meses de duración y en caso de exceder este lapso, el empleo será asumido como Interino.

Empleo del Oficial de Tropa

Artículo 109. El Oficial de Tropa será empleado en funciones de comando en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y otras funciones inherentes a su grado.

Sección Segunda Nombramiento y Cargo en la Administración Pública

Nombramiento

Artículo 110. El o la militar profesional para desempeñar empleo como titular o interino en una dependencia de la Administración Pública, deberá ser designado o designada, nombrado o nombrada por disposición del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comisión de Servicio en la Administración Pública

Artículo 111. Es potestativo del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizar por necesidades de servicio en comisión, al personal militar para ejercer cargos en la Administración Pública, según las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II Mando, Subordinación y Superioridad

Mando

Artículo 112. El mando es la autoridad legal conferido a el o la oficial efectivo para el ejercicio de las atribuciones que por nombramiento o circunstancia excepcional de acuerdo a la Ley, le corresponden en el ejercicio de sus funciones de investigación, planificación, empleo, dirección, con-

trol, supervisión, ejecución y evaluación de las operaciones militares para la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Responsabilidad del Mando

Artículo 113. Las unidades o dependencias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, no podrán permanecer en ninguna circunstancia sin un Comandante, jefe o una jefa a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Conferimiento de Mando

Artículo 114. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conferir el mando a él o a la oficial efectivo por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Mando Accidental

Artículo 115. Corresponderá el mando accidental al o la oficial de efectivo de mayor graduación y antigüedad que esté prestando servicio en la unidad o dependencia donde ocurra la vacante. En igualdad de grado prevalecerá la antigüedad.

Subordinación

Artículo 116. El personal militar en todos los grados o jerarquías estarán subordinados al Oficial que ostente el mando.

Superioridad

Artículo 117. La superioridad en el grado o empleo será permanente o temporal; las relaciones jerárquicas y de subordina-

ción serán establecidas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

Carrera del Personal Militar

Sección Primera

Disposiciones Generales

Patrón de Carrera

Artículo 118. El o la militar a lo largo de su servicio, se registrará por el patrón de carrera militar, conforme al perfil profesional requerido por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en concordancia con las especialidades de cada Comando General, a lo fines de garantizar su empleo, ascenso y desarrollo profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Regulación del Patrón de Carrera

Artículo 119. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, determinan conforme a la realidad, la necesidad del servicio del recurso humano existente, el que se requiere y las diferentes especialidades, grado o jerarquía, a fin de elaborar el patrón de carrera, en concordancia con las necesidades del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana, para satisfacer los requerimientos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Sección Segunda Del Historial

Historial Personal

Artículo 120. Todo militar profesional tendrá un Historial Personal contentivo de la documentación relacionada con la carrera, concerniente a la persona a quien se refiere y que permitirá un conocimiento cabal del mismo, así como de su evaluación integral y continua. Éste Historial permanecerá en la Junta Permanente de Evaluación del Comando General respectivo.

Conformación del Historial del Personal

Artículo 121. La documentación que contendrá el historial, se formará con las hojas de calificación de servicio; con los informes rendidos en el proceso de calificación para ascensos y condecoraciones; con los documentos de filiación e identificación propios del grupo familiar; con las certificaciones del estado de salud; con los documentos oficiales atinentes a la carrera militar y con los demás documentos emitidos por superiores, entes, órganos o dependencias, que debidamente procesados puedan ofrecer elementos de juicio para la evaluación integral del militar.

Acceso al Historial Personal

Artículo 122. El historial personal será de manejo confidencial, al cual solo tiene acceso el militar a quien se refiere y las autoridades competentes, en la forma y condiciones que establece el instrumento dictado para tal fin.

Sección Tercera De los Ascensos

Ascenso

Artículo 123. El ascenso es la promoción de grado o jerarquía que se obtiene como resultado de un proceso transparente y objetivo de la evaluación integral continua y permanente de los méritos acumulados, que en igualdad de condiciones le permite al militar ocupar un puesto de precedencia en el escalafón, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu militar, dar cumplimiento al principio de jerarquización en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y cubrir las plazas vacantes que se generen. Los ascensos se efectuarán de conformidad con el régimen establecido en el reglamento respectivo.

Ascenso Post-mortem

Artículo 124. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrá conceder ascenso Post-mortem al personal militar fallecido, a objeto de exaltar el espíritu de sacrificio y valores demostrados, sin tomar en consideración el tiempo de servicio establecido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Tiempo de Servicio

Artículo 125. Se considera como tiempo de servicio prestado en el grado o jerarquía, el que transcurra en el desempeño de cualquier cargo o empleo, por disposición de la superioridad.

Graduados en el Exterior

Artículo 126. El tiempo de servicio para él o la militar profesional que se gradúe en el exterior, se calculará a partir de la fecha de graduación de la promoción a la cual pertenezca. La antigüedad será otorgada mediante resolución ministerial.

Tiempo Mínimo de Ascenso

Artículo 127. El tiempo de servicio mínimo de permanencia en cada grado o jerarquía será el siguiente:

OFICIALES DE COMANDO	Años
Teniente o Alférez de Navío	3
Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	4
Coronel o Capitán de Navío	4
General de Brigada o Contralmirante	3
General de División o Vicealmirante	4
Mayor General o Almirante	
General en Jefe o Almirante en Jefe	
OFICIALES TÉCNICOS	AÑOS
Teniente o Alférez de Navío	3
Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	4
Coronel o Capitán de Navío	4
General de Brigada o Contralmirante	3
General de División o Vicealmirante	4
OFICIALES DE TROPA	Años
Teniente o Alférez de Navío	3
Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5
Coronel o Capitán de Navío	4
General de Brigada o Contralmirante	3

TROPA PROFESIONAL	Años
Sargento Segundo	3
Sargento Primero	5
Sargento Mayor de Tercera	5
Sargento Mayor de Segunda	5
Sargento Mayor de Primera	4
Sargento Ayudante	4
Sargento Supervisor	4

Permanencia Máxima en el Grado o Jerarquía

Artículo 128. Cumplido el tiempo de servicio mínimo en cada grado o jerarquía, el o la militar profesional que no sea ascendido o ascendida al grado o jerarquía inmediata superior, podrá permanecer en el mismo por un lapso de dos años, cumplido éste lapso y no obtenidos los méritos o no existir la vacante para ascender, pasará a la situación de reserva activa.

Proceso de Evaluación

Artículo 129. El proceso de evaluación será continuo e integral y servirá de base para los ascensos y sus procedimientos serán en el reglamento respectivo.

Edad Límite para el Servicio

Artículo 130. El límite de edad máxima en servicio para el o la militar profesional, será de sesenta años. Será potestad del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana prorrogar el tiempo de servicio del personal militar en actividad cuando las necesidades del servicio así lo requieran, los términos y condiciones serán definidos por el reglamento respectivo.

Tiempo Límite

Artículo 131. El tiempo máximo de servicio para el personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, hasta con el Grado de Coronel o Capitán de Navío será de treinta años. Los y las Oficiales con el Grado de General de Brigada o Contralmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y tres años de servicio de no haber alcanzado el grado inmediato superior.

Los y las Oficiales con el Grado de General de División o Vicealmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y seis años de servicio de no haber alcanzado el Grado de Mayor General o Almirante. El cálculo de este tiempo se iniciará en la fecha en la cual se le acredite su condición de profesional.

Reincorporación Personal Militar

Artículo 132. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene potestad para reincorporar al personal militar que se encuentre en situación de reserva activa, por necesidades del servicio. El grado de la reincorporación será el mismo con el

cual egresó de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedando bajo facultad del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, otorgarle el ascenso a los grados superiores, una vez reincorporado.

CAPÍTULO IV De la Situación Militar

Sección Primera Situación de actividad

Situación militar

Artículo 133. La Situación del militar, es la condición en la cual se encuentra el Personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la cual comprende:

1. Situación de actividad;
2. Situación de reserva activa.

Situación de actividad

Artículo 134. El personal militar profesional está en situación de actividad desde su ingreso a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, hasta su pase a la situación de Reserva Activa, todo de conformidad lo con establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Situación de la Tropa Alistada

Artículo 135. La Tropa Alistada estará en situación de actividad durante su permanencia en el servicio, una vez cumplido éste, será licenciada de acuerdo con la Ley respectiva, y quedará registrada como Reserva Militar.

Limitación en la Actividad

Artículo 136. El o la militar profesional que por enfermedad permanezca un año recluso o reclusa en centros de salud o de reposo domiciliario, será sometido o sometida a Junta Médica Militar, designada mediante Orden General de los Comandantes Generales del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana, cuyos resultados serán presentados al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa para su consideración.

Tiempo de Servicio Prestado

Artículo 137. El tiempo de servicio prestado en la situación de actividad, será considerado para el cálculo de las remuneraciones, pensiones y demás prerrogativas y beneficios, conforme lo previsto en la ley respectiva.

Sección Segunda De la Situación de Reserva Activa y Separación Definitiva de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Reserva Activa

Artículo 138. La Reserva Activa, es la situación a la que pasa el o la militar profesional que deje de prestar servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:

1. Tiempo de servicio cumplido;
2. Límite de edad en la carrera;

3. Haber alcanzado la permanencia máxima en el grado o jerarquía;
4. Propia solicitud;
5. Invalidez.

Solicitud de pase a la Reserva Activa

Artículo 139. El o la militar profesional en tiempo de paz podrá solicitar su pase a la reserva activa después de cumplir cinco años de servicio en la situación de actividad.

Pase a la Reserva Activa de los Oficiales

Artículo 140. El pase a la situación de reserva activa, retiro para un o una Oficial se efectuará por Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. En caso de "Invalidez", se requiere de la opinión de la Junta Médica Militar, la recomendación del Comando General respectivo y la decisión del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 141. Procede la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:

1. Falta de idoneidad y capacidad profesional;
2. Medida disciplinaria;
3. Haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un periodo mayor de seis meses.

Cuando los Tribunales de la Jurisdicción Penal Militar u Ordinaria, impongan penas de presidio o prisión por la comisión de un hecho punible, implicará necesariamente la separación inmediata de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. A tal efecto, la sentencia firme dictada será comunicada al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, quien dispondrá lo conducente a los efectos de ordenar el acto administrativo correspondiente. De esta disposición se excluyen los delitos de carácter culposo.

Cuando la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se trate por las causales "Falta de idoneidad y capacidad profesional" o "Medida disciplinaria" se hará previa opinión del Consejo de Investigación.

La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una Junta Técnica, designada por el Comando General respectivo, la cual rendirá un informe al Consejo de Investigación.

Pase a la Reserva Activa de la Tropa Profesional

Artículo 142. El pase a la situación de reserva activa la tropa profesional se efectuará por orden del o la Comandante General respectivo. Cuando se trate de las causales "Falta de idoneidad y capacidad profesional" o "medida disciplinaria", se hará con previa opinión del Consejo Disciplinario.

La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una Junta Técnica designada por el Comandante

General respectivo, la cual rendirá un informe al Consejo Disciplinario. En caso de "Invalidez", se requiere de la opinión y recomendación que emane de una Junta Médica Militar designada por el Comando General y la decisión correspondiente.

Sección Tercera Licencias y Restricciones

Licencia

Artículo 143. El personal militar profesional, podrá solicitar licencia por un tiempo máximo de seis meses y por una sola vez durante la carrera, siendo obligatorio su otorgamiento en caso de enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Si transcurrido el lapso otorgado por licencia, el profesional militar no se reintegrará a su empleo, será pasado a la situación de reserva activa.

Permiso por Maternidad o Paternidad

Artículo 144. El personal militar profesional tendrá derecho a disfrutar de los permisos establecidos en Leyes especiales relacionados con el nacimiento de hijos e hijas.

Declaraciones

Artículo 145. Los y las militares en situación de actividad no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por los medios de comunicación social, sin la debida autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

TÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Educación Militar

Artículo 146. La modalidad de la Educación Militar en el Sistema Educativo Nacional, es un conjunto orgánico e integrador de doctrinas, de valores históricos, de funciones, estructuras docentes y administrativas, necesarias para armonizar y unificar las Políticas de Estado en la ejecución del proceso de enseñanza y aprendizaje para la Defensa Integral de la Nación.

Fundamento de la Educación Militar

Artículo 147. La Educación Militar es una modalidad del Sistema Educativo Nacional, fundamentada en el desarrollo eficiente y eficaz de los procesos de formación, capacitación, perfeccionamiento, actualización y adiestramiento del talento humano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para asegurar su condición profesional y garantizar mediante la educación para la defensa, la participación protagónica y de corresponsabilidad en la defensa integral de la Nación.

Principios de la Educación Militar

Artículo 148. La modalidad de la educación militar, se sustenta en los principios y valores de la Doctrina Militar Bolivariana, con base en el concepto estratégico militar para la defensa integral de la Nación, dirigido a las y los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para

el desarrollo de sus capacidades físicas, psíquicas, morales, culturales e intelectuales a fin de cumplir con el más alto nivel de compromiso y capacidad en la defensa de la patria. Su autonomía académica se rige conforme a lo que establezca su respectiva ley especial, así como las normas para la orientación, organización y administración de los procesos educativos y las estructuras docentes requeridas para coadyuvar en el cumplimiento de la misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y su corresponsabilidad en la defensa integral de la Nación.

Promoción y Difusión

Artículo 149. La educación militar promueve y difunde las ideologías, filosofías y los pensamientos de nuestros precursores, emancipadores, próceres, héroes y heroínas venezolanas, para el estudio de la historia de la Patria, la realidad nacional e internacional y la doctrina militar bolivariana, así como su aplicación en los ámbitos: social, político, cultural, geográfico, ambiental, económico y militar; con la participación social en defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial.

Dimensión de la Educación Militar

Artículo 150. La dimensión militar le corresponde: la formación, capacitación, actualización, perfeccionamiento y adiestramiento de las y los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Reserva Activa y Milicia Bolivariana, en las ciencias y artes militares, otras disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas aplicadas al pensamiento militar bolivariano, en la

defensa militar, la cooperación al mantenimiento del orden interno y a la participación activa en el desarrollo nacional.

Coordinación

Artículo 151. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, norma la modalidad de la educación militar a través de la Viceministra o Viceministro de Educación para la Defensa. La Viceministra o Viceministro de Educación para la Defensa, quien coordina, planifica, organiza, dirige, evalúa y formula políticas, estrategias, planes y proyectos; mediante las universidades, institutos y demás entes educativos para garantizar una educación de calidad y pertinente con los intereses del Estado, en el ámbito de la seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación.

Perfil Académico

Artículo 152. El perfil académico de las y los egresados del sistema educativo militar, es desarrollado en correspondencia con las necesidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y articulado con las políticas y lineamientos estratégicos que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en correspondencia con el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I De la Disciplina Militar

Conducta

Artículo 153. La conducta de los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se fundamenta en la disciplina, la obediencia, la subordinación y el respecto a los Derechos Humanos, bajo la responsabilidad de los comandos naturales a todos los niveles. La disciplina militar se regirá por el instrumento jurídico respectivo.

Consejo de Investigación

Artículo 154. Los Consejos de Investigación son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre el personal de Oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa consideración de los hechos y sus circunstancias. Hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío serán competencia de los Comandantes Generales y los Consejos de Investigación de los y las Oficiales Generales y Almirantes, serán resueltos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de conformidad al instrumento jurídico respectivo.

Consejos Disciplinarios

Artículo 155. Los Consejos Disciplinarios son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre la Tropa Profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa con-

sideración de los hechos y sus circunstancias; será competencia de los y las Comandantes Generales la resolución de los mismos. La composición y funcionamiento son definidos por el instrumento jurídico respectivo que rige la materia.

CAPÍTULO II Del Sistema de Justicia Militar

Organización

Artículo 156. El Sistema de Justicia Militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está organizado por:

1. El Circuito Judicial Penal Militar, integrado por la Corte Marcial, los Tribunales de Control, Juicio y Ejecución de Sentencia;
2. La Fiscalía Militar;
3. La Defensoría Pública Militar;
4. Los Órganos Auxiliares y de Investigación.

Funcionamiento

Artículo 157. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa proporcionará los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos para su correcto funcionamiento.

Autonomía

Artículo 158. Los jueces, fiscales y defensores, son autónomos en el ejercicio de sus funciones y soberanos en la apreciación de los hechos que les correspondan conocer.

Jurisdicción Penal Militar

Artículo 159. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, estarán sometidos o sometidas a la jurisdicción penal militar, cuando incurran en delitos de naturaleza militar, en los términos que establece la ley.

Seguimiento de los Procesos Penales

Artículo 160. La Dirección o Comando de personal de cada Comando General, mantendrá un registro y permanente seguimiento sobre los casos de militares profesionales que se encuentren en proceso penal. De producirse una sentencia condenatoria definitivamente firme, la Dirección o Comando de Personal solicitará ante el Tribunal de Ejecución una copia certificada del fallo correspondiente e informará al Comando General respectivo, para que inicie el procedimiento administrativo a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III De las Solicitudes y Uso de Uniforme

Solicitudes

Artículo 161. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán dirigir solicitudes a todas las instancias militares superiores hasta el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en términos respetuosos y por el órgano regular.

Obligación de Informar

Artículo 162. El o la superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo que el absolutamente necesario para su tramitación, el cual no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles, lapso dentro del cual la hará llegar a la autoridad que debe decidir. Esta a su vez decidirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Queja Colectiva

Artículo 163. Queda prohibida la solicitud o quejas colectivas. El o la superior que reciba una solicitud o queja colectiva sobre asuntos del servicio, no le dará curso y ordenará dentro de los términos legales, el correctivo disciplinario pertinente.

Uso del Uniforme en Situación de Actividad

Artículo 164. El o la militar en situación de actividad, está obligado y obligada a usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias que establece el reglamento respectivo. El personal militar profesional en situación de Reserva Activa, podrá usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias conforme a las previsiones contenidas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Ente Rector

Artículo 165. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el ente rector del Sector Defensa en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y establece la estructura organizativa y reglamentaria necesaria para la promoción, vigilancia y defensa de estos derechos, mediante la adopción de políticas y doctrinas.

Respeto al Derecho Internacional Humanitario

Artículo 166. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los convenios, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, en materia de Derecho Internacional Humanitario.

Respeto a los Derechos Humanos

Artículo 167. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales e internacionales relacionadas con los Derechos Humanos en tiempo de paz y en estado de excepción, actuando en el marco de los mismos.

Formación y Capacitación

Artículo 168. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben

estar formados y formadas, capacitados y capacitadas permanentemente en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, conforme a los preceptos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO V Régimen de Seguridad Social

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 169. El personal militar en situación de actividad o de reserva activa, así como sus respectivos familiares calificados, tienen derecho a un régimen de seguridad social integral propio, mediante un sistema de protección que comprende el cuidado de la salud, pensiones, vivienda, otras prestaciones dinerarias y demás beneficios, según lo disponga la Ley Orgánica de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

La Tropa Alistada y la Milicia Bolivariana movilizadas mientras se encuentran en servicio activo, tienen derecho a la protección y cuidado integral de la salud.

Discapacitados y Discapacitadas

Artículo 170. La tropa alistada en servicio activo, que como consecuencia de su participación en actos del servicio o con ocasión de ello, resulten discapacitados, tienen derecho a una pensión permanente de acuerdo con su jerarquía; la misma se extenderá a los familiares directos en caso de fallecimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia.

Beneficios para la Milicia Movilizada

Artículo 171. Los y las integrantes de la Milicia Bolivariana que se encuentren movilizados y que como consecuencia de su participación en actos del servicio o con ocasión de ello, resulten discapacitados; tendrán derecho a una pensión permanente otorgado por el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico que rige al sistema nacional de seguridad social. La misma se extenderá a los familiares directos en caso de fallecimiento.

CAPÍTULO VI Protección de la Información Militar

Responsabilidad

Artículo 172. Quienes revelen órdenes, consignas, documentos, estructuras, funciones, responsabilidades o cualquier otra información relacionada con la seguridad y estabilidad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, serán juzgados o juzgadas y sometidos a las leyes y reglamentos militares. Todo lo relacionado a esta materia será establecido en el instrumento jurídico que se dicte para tal fin.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I Disposición Derogatoria

Única. Queda derogado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de

las Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.020, Extraordinario de fecha 21 de marzo de 2011, reimpresa en Gaceta Oficial N° 39.846 de fecha 06 de febrero de 2012, y las demás disposiciones contenidas en las resoluciones, directivas e instrumentos normativos que colidan con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

CAPÍTULO II De las disposiciones Transitorias y finales

Primera. Hasta tanto se dicte el instrumento jurídico que regulará la disciplina militar, la obediencia y subordinación de los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedan vigentes las normas disciplinarias de carácter administrativo contenidas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, que no sean contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Segunda. El resto del ordenamiento legal y sub-legal, relacionado con la materia militar mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Tercera. El tiempo máximo de servicio del o la Tropa Profesional egresado de los Cursos de Formación de Oficiales de Tropa, dictados por la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, con más de cuatro años de servicio en situación de

actividad como Tropa Profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se regirá a partir de la fecha de graduación como Oficial de Tropa por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuarta. Se establece el plazo de un año, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, para la elaboración de los instrumentos legales respectivos y efectúen los ajustes organizacionales correspondientes.

Quinta. Los tiempos de servicio especificados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, comenzarán a regir a partir de las promociones de Oficiales que egresaron de los institutos de formación de oficiales en el mes de julio de 2010. En cuanto al ascenso a los grados de General de Brigada y General de División para el Oficial Técnico y el ascenso al grado de General de Brigada de los Oficiales Asimilados, comenzará a regir a partir de las promociones egresadas en el año 2010.

Sexta. El Tiempo de Servicio y el ascenso al grado de General de Brigada para el Oficial de Tropa, especificados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orgánica, comenzará a regir a partir de las promociones egresadas de los institutos de formación de Oficiales de Tropa del año 2011.

Séptima. Los profesionales militares de las promociones egresadas antes del mes de julio de 2010, mantendrán el tiempo de carrera y de servicio para todos los efectos legales, conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su graduación.

Octava. Los servicios de guarnición serán asumidos por los o las Comandantes de los espacios geográficos bajo su responsabilidad.

Novena. El otorgamiento del mando especificado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se aplicará a las promociones que egresaron a partir del mes de julio del año 2010. A las promociones egresadas antes del mes de julio del año 2010, solo le será conferido el mando al oficial de Comando.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ejecútese.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

LEY DE RÉGIMEN PARA LA REVISIÓN, RECTIFICACIÓN, REIMPULSO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA POLICIAL Y ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Decreto N° 1.472

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156
19 de noviembre de 2014

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY DE
RÉGIMEN PARA LA REVISIÓN,
RECTIFICACIÓN, REIMPULSO
Y REESTRUCTURACIÓN DEL
SISTEMA POLICIAL Y ÓRGANOS
DE SEGURIDAD CIUDADANA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función policial, constituye uno de los pilares fundamentales de los fines del Estado, la cual debe garantizar a la ciudadanía la preservación del orden público y social mediante la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad, previstos ampliamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de convertir al Estado venezolano en una potencia, que garantice la preservación de la vida y la conformación de una zona de paz.

El Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 55 Constitucional, son los encargados de brindar protección por parte del Estado a todos los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio nacional, ante situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgos para su integridad física, sus bienes, así como el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la función policial debe estar enmarcada en principios y valores, tales como, legalidad, ética, imparcialidad, transparencia, proporcionalidad y humani-

dad, por tanto el funcionario o funcionaria del Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana, debe dar cumplimiento a sus funciones para garantizar la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, ello en consonancia con la Ley Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, que propugna desarrollar una batalla frontal para lograr el fortalecimiento de las instituciones del Estado, promoviendo la transparencia de la gestión pública.

En ese orden de ideas, una Comisión Presidencial actuará conjuntamente con el órgano rector en el proceso de revisión, rectificación, reimpulso, reorganización y reestructuración del Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana.

Por tanto, se trata entonces, de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigido a garantizar el derecho humano a la seguridad ciudadana, como tema de especial trascendencia en el ámbito nacional.

En consecuencia, y dada la urgente necesidad de crear mecanismos idóneos que permitan garantizar la seguridad y bienestar de la población venezolana, resulta inminente una amplia reorganización y reestructuración del sistema policial en todos sus niveles, a los fines de generar una profunda transformación en los principios y valores que rigen la actuación Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los literales a y b, numeral 1, del artículo 1º, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY DEL
RÉGIMEN PARA LA REVISIÓN,
RECTIFICACIÓN, REIMPULSO
Y REESTRUCTURACIÓN DEL
SISTEMA POLICIAL Y DEMÁS
ÓRGANOS DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la reorganización administrativa del Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana de los distintos niveles político territoriales, así como el régimen transitorio y especial a ser implementado para lograr la revisión, rectificación, reimpulso, reorganización y reestructuración a que hubiere lugar en los órganos de seguridad ciudadana, a fin de impulsar su eficaz funcionamiento, fortalecer sus funciones, combatir la corrupción y garantizar a las venezolanas y los venezolanos la paz social y la seguridad personal.

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán aplicables al Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana que ejerzan funciones a nivel nacional, estatal y municipal.

Artículo 3º. Se ordena mediante el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la reorganización y reestructuración del Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 2º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Una Comisión Presidencial desarrollará el régimen regulatorio de la reorganización y reestructuración prevista en el presente artículo, a ser presentado al Presidente o Presidenta de la República, quien lo hará ejecutar mediante Decreto.

Artículo 4º. La Comisión Presidencial a que refiere el artículo anterior velará por el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y articulará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana, y las respectivas comisiones reestructuradoras, con el objeto de garantizar la ejecución del mismo.

Artículo 5º. La Comisión Presidencial referida en los artículos precedentes tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el normal funcionamiento del Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana.
2. Adoptar las decisiones inherentes al proceso de revisión, rectificación, reimpulso y reestructuración del Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana.
3. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
4. Elaborar los planes de revisión, rectificación, reimpulso y reestructuración del Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana.
5. Proponer los ajustes presupuestarios que resulten necesarios para el desarrollo de la nueva estructura organizativa, administrativa y funcional.
6. Proponer los planes y programas de reforma organizativa, administrativa y funcional.

7. Analizar y proponer el redimensionamiento, redistribución, reducción o captación del personal en la estructura organizativa propuesta.

8. Determinar los beneficios socioeconómicos que pudieran otorgarse con ocasión del proceso de reestructuración.

9. Proponer de conformidad con la normativa que regula la materia, el otorgamiento, si fuere procedente, de jubilaciones especiales a los funcionarios, funcionarias, obreras y obreros del Sistema Policial y demás Órganos de Seguridad Ciudadana.

10. Las demás que le asigne el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º. El Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Comisión.
2. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión.
3. Ejercer el voto dirimente en caso de empate en las deliberaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión.
4. Ejecutar las decisiones que dicte la Comisión.
5. Certificar las copias de documentos.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. Las normas de organización, funcionamiento, dependencia jerárquica, presupuesto y financiamiento de la Comisión Presidencial a que refieren los artículos serán establecidas por el Presidente o Presidenta de la República en el respectivo instrumento de creación.

Artículo 8°. El órgano rector en materia de seguridad ciudadana, conjuntamente con la Comisión Presidencial, ejercerán las funciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y velarán porque se dé estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos según las leyes aplicables.

Artículo 9°. El proceso de reestructuración y reorganización será desarrollado, regulado y ejecutado procurando que, una vez finalizado el proceso de revisión, rectificación y reimpulso, permanezcan en el Sistema Policial y en los Órganos de Seguridad Ciudadana los funcionarios o funcionarias que reúnan el perfil requerido dentro de la nueva organización, el cual debe estar caracterizado por la preeminencia de valores éticos y morales como la honestidad, responsabilidad, compromiso, humanidad y transparencia.

Artículo 10. Las máximas autoridades del Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana, quedan obligados a dar cumplimiento a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 11. Todos los órganos y entes del Poder Público, colaborarán con la Comisión Presidencial a que refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para lograr el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a cada uno de los órganos y entes del Poder Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La Comisión Presidencial del Sistema Policial y Órganos de Seguridad Ciudadana creada mediante Decreto N° 1.420, de fecha 14 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.542, de fecha 17 de noviembre de 2014, reimpreso por error material en Gaceta Oficial N° 40.543, de fecha 18 de noviembre de 2014, asumirá las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Presidencial a que refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y las que le asignare su instrumento de creación y las normas vigentes del ordenamiento jurídico al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. En un plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para su cabal ejecución.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en

vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Decreto N° 1.473

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.156**
19 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal “a”, numeral 1, del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
 Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
 DE LA LEY ORGÁNICA
 DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN**

Artículo 1°. Se incorpora un artículo, a continuación del artículo 58, con la siguiente redacción:

“Sistema de protección para la paz Artículo 59. El Estado, a través del Ejecutivo Nacional, creará un sistema de protección para la paz, en el cual se integren todos los Poderes Públicos del Estado, en todos los niveles político territoriales, con el pueblo organizado y las instancias de gobierno comunal, a fin de promover y ejecutar un nuevo modo de planificación de política criminal y la consecución de los planes en materia de seguridad ciudadana contra amenazas externas e internas a la seguridad de la Nación. El instrumento de creación y los instrumentos normativos ejecutivos que regulen el sistema a que refiere este artículo deberán desarrollar los subsistemas requeridos para la protección del pueblo, las autoridades encargadas de su coordinación y los mecanismos de articulación de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como las instancias de gobierno comunal y el pueblo organizado.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación, en un solo texto, la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicada en Gaceta Oficial Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.594 de fecha 18 de diciembre de 2002, con la reforma aquí establecida y, en el correspondiente texto

íntegro, con la reforma aquí introducida, sustitúyase la expresión “Ley” por “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”, corrija-se donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal “a”, numeral 1 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA
DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN**

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales.

Seguridad de la Nación

Artículo 2°. La seguridad de la Nación está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad, con proyección generacional, dentro de un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su sobrevivencia, su soberanía y a la integridad de su territorio y demás espacios geográficos.

Defensa Integral

Artículo 3°. Defensa integral, a los fines de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, es el conjunto de sistemas, métodos, medidas y acciones de defensa, cualesquiera que sean su naturaleza e intensidad, que en forma activa formule, coordine y ejecute el Estado con la participación de las instituciones públicas y privadas, y las personas naturales y

jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de salvaguardar la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación.

Desarrollo Integral

Artículo 4°. El desarrollo integral, a los fines de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, consiste en la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores que acordes, con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad

Artículo 5°. El Estado y la sociedad son corresponsables en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, y las distintas actividades que realicen en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, estarán dirigidas a garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales plasmados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Alcance de la Seguridad y Defensa Integral

Artículo 6°. El alcance de la seguridad y defensa integral está circunscrito a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, en los tratados, pactos y

convenciones internacionales, no viciados de nulidad, que sean suscritos y ratificados por la República, y en aquellos espacios donde estén localizados nuestros intereses vitales.

Ámbito de Aplicación

Artículo 7°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas venezolanas, bien sean de derecho público o privado, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, y para las personas naturales o jurídicas extranjeras, residentes o transeúntes en el espacio geográfico nacional con las excepciones que determinen las leyes respectivas.

TÍTULO II

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

De la Seguridad de la Nación

Pluralidad Política y Participación Ciudadana

Artículo 8°. El Estado debe fortalecer, a través de sus órganos gubernamentales, la institucionalidad democrática sobre la base de la pluralidad política y la libre participación ciudadana en los asuntos públicos, por medio de los mecanismos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, apoyándose en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de

cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública y en el principio de corresponsabilidad que rige la seguridad de la Nación.

La familia

Artículo 9°. La familia será protegida como unidad insustituible en el desarrollo y formación integral del individuo, a través de políticas que garanticen el derecho a la vida y los servicios básicos, vivienda, salud, asistencia y previsión social, trabajo, educación, cultura, deporte, ciencia y tecnología, seguridad ciudadana y alimentaria, en armonía con los intereses nacionales, dirigidos a fortalecer y preservar la calidad de vida de los venezolanos y venezolanas.

Patrimonio cultural

Artículo 10. El patrimonio cultural, material e inmaterial, será desarrollado y protegido mediante un sistema educativo y de difusión del mismo, entendido éste como manifestación de la actividad humana que por sus valores sirven de testimonio y fuente de conocimiento, esencial para la preservación de la cultura, tradición e identidad nacional.

Pueblos indígenas

Artículo 11. Los pueblos indígenas como parte integrante del pueblo venezolano, único, soberano e indivisible, participarán activamente en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

La Diversidad Biológica, los Recursos Genéticos y otros Recursos Naturales

Artículo 12. La diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y las demás áreas de importancia ecológica serán conservadas, resguardadas y protegidas como patrimonio vital de la Nación, garantizándose a las generaciones futuras el uso y disfrute de una vida y ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Genoma Humano

Artículo 13. El Estado se reserva el derecho de supervisión y control a toda actividad científica destinada a realizar investigaciones con el material genético de los seres humanos, las cuales deberán realizarse dentro de los límites establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes y no viciados de nulidad suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Riesgos Tecnológicos y Científicos

Artículo 14. El conocimiento, la ciencia y la tecnología son recursos estratégicos para lograr el desarrollo sustentable, productivo y sostenible de nuestras generaciones. El Estado tiene la obligación de vigilar que las actividades tecnológicas y científicas que se realicen en el país no representen riesgo para la seguridad de la Nación.

CAPÍTULO II

De la Defensa Integral de la Nación

Dimensión de la Defensa Integral de la Nación

Artículo 15. La Defensa Integral de la Nación abarca el territorio y demás espacios geográficos de la República, así como los ciudadanos y ciudadanas, y los extranjeros que se encuentren en él. Igualmente, contempla a los venezolanos y venezolanas, y bienes fuera del ámbito nacional, pertenecientes a la República.

Competencia de los Poderes Públicos

Artículo 16. En materia de seguridad, defensa y desarrollo, se considera fundamental garantizar la definición y administración de políticas integrales, mediante la actuación articulada de los Poderes Públicos nacional, estatal y municipal, cuyos principios rectores serán la integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, a los fines de ejecutar dichas políticas en forma armónica en los distintos niveles e instancias del Poder Público.

Calidad de Vida

Artículo 17. La calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas es objetivo fundamental para el Estado venezolano, el cual conjuntamente con la iniciativa privada fomentará a nivel nacional, estatal y municipal, el desarrollo integral, sustentable, productivo y sostenible, a fin de garantizar la participación de la sociedad y así otorgar el mayor bienestar a la población.

Orden Interno

Artículo 18. El Estado garantiza la preservación del orden interno, entendido éste como el estado en el cual se administra justicia y se consolidan los valores y principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes, mediante las previsiones y acciones que aseguren el cumplimiento de los deberes y el disfrute de los derechos y garantías por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

Política Exterior

Artículo 19. La política exterior del Estado venezolano es un elemento esencial y concordante con los planes de la República; su proyección ante la comunidad internacional está basada fundamentalmente en la autodeterminación, la solidaridad y cooperación entre los pueblos, promocionando y favoreciendo la integración en sintonía con el desarrollo integral de la Nación.

Fuerza Armada Nacional

Artículo 20. La Fuerza Armada Nacional constituye uno de los elementos fundamentales para la defensa integral de la Nación, organizada por el Estado para conducir su defensa militar en corresponsabilidad con la sociedad. Sus componentes, en sus respectivos ámbitos de acción, tienen como responsabilidad la planificación, ejecución y control de las operaciones militares, a los efectos de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, asegurar la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, así como la cooperación en

el mantenimiento del orden interno. Las leyes determinarán la participación de la Fuerza Armada Nacional en el desarrollo integral de la Nación.

Desarrollo de la Tecnología e Industria Militar

Artículo 21. El Estado promueve la iniciativa pública y privada en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, con el objeto de fortalecer el poder nacional; a tales efectos, podrá establecer alianzas estratégicas con otros Estados y con empresas nacionales e internacionales.

Material de Guerra y otras Armas

Artículo 22. El material de guerra y otras armas, municiones, explosivos y afines, serán reglamentadas y controladas por el Ejecutivo Nacional a través de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con la ley respectiva y sus reglamentos.

Órganos de Seguridad Ciudadana

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, el Ejecutivo Nacional organizará un cuerpo uniformado de policía nacional, un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, un cuerpo de bomberos y una organización de protección civil que atenderá las emergencias y desastres, las cuales, sin menoscabo de las funciones específicas que se les asignen, deben trabajar coordinadamente a los fines de garantizar la preservación del orden interno.

Sistema de Protección Civil

Artículo 24. El Sistema de Protección Civil se entenderá como una gestión social de riesgo en la cual actúan los distintos órganos del Poder Público a nivel nacional, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, y se extiende desde la planificación del Estado hasta procesos específicos, con miras a la reducción de la vulnerabilidad ante los eventos de orden natural, técnico y social.

Gestión Social de Riesgo

Artículo 25. La gestión social de riesgo comprende los objetivos, programas y acciones que dentro del proceso de planificación y desarrollo de la Nación, están orientadas a garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, promoviendo el desenvolvimiento de los aspectos de prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, técnico y social que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, estatal y municipal.

Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 26. El Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia se entenderá como el procesamiento del conjunto de actividades, informaciones y documentos que se produzcan en los sectores públicos y privados, en los ámbitos nacional e internacional, los cuales, por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas, que afecten la seguridad de la Nación. La

ley respectiva regulará lo atinente a su organización y funcionamiento.

Clasificación de Actividades, Información y Documentos

Artículo 27. Las actividades, informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la Nación, obtenidas por el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, serán agrupados, según la naturaleza de su contenido, en clasificados y no clasificados. Los clasificados se regirán por la ley respectiva, y los no clasificados serán de libre acceso.

CAPÍTULO III

De la Movilización y la Requisición

Movilización

Artículo 28. La movilización, a los fines de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, es el conjunto de previsiones y acciones preparatorias y ejecutivas destinadas a organizar el potencial existente y convertirlo en poder nacional, abarcando todos los sectores de la Nación tanto públicos como privados, para hacer más efectiva, armónica y oportuna la transición de una situación ordinaria a otra extraordinaria.

Origen Legal de la Movilización

Artículo 29. Decretado el estado de excepción, el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la movilización total o parcial en cualquiera de los ámbitos que establece la Constitución República Bolivariana de Venezuela y las

leyes respectivas, en todo o en parte del territorio. La movilización de la Fuerza Armada Nacional se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la ley, sin que sea necesario decretar el estado de excepción.

El reglamento respectivo dispondrá las medidas necesarias para la preparación, movilización, aplicación eficiente del poder nacional y desmovilización.

Autoridad Encargada de la Movilización

Artículo 30. El Presidente o Presidenta de la República es la máxima autoridad político-administrativa que dirige la movilización, y será asistido en esta actividad por el Consejo de Defensa de la Nación, los ministerios del poder popular y demás organismos involucrados.

Planes de Movilización

Artículo 31. Los ministerios del poder popular y otros organismos especializados, son los encargados de la elaboración y ejecución de los planes de movilización, de acuerdo con sus competencias y a las directrices emanadas del Presidente o Presidenta de la República.

Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la Nación. El Presidente o Presidenta de la República adoptará las medidas que crea conducentes para adecuar el presupuesto de gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las leyes.

De los Servicios Públicos e Industrias Básicas del Estado

Artículo 32. El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el empleo de la Fuerza Armada Nacional para coadyuvar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas del Estado para la vida económico-social de la República.

Igualmente, podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado el estado de excepción.

Requisiciones

Artículo 33. Decretada la movilización, el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.

TÍTULO III

Consejo de Defensa de la Nación

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Misión

Artículo 34. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público nacional, estatal y municipal, en los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la Repú-

blica, debiendo para ello, formular, recomendar y evaluar políticas y estrategias, así como otros asuntos relacionados con la materia que le sean sometidos a consulta por parte del Presidente o Presidenta de la República.

Integrantes

Artículo 35. El Consejo de Defensa de la Nación contará con miembros permanentes y miembros no permanentes.

Son miembros permanentes el Presidente o Presidenta de la República, quien ejercerá la Presidencia; el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, y los Ministros o Ministras del Poder Popular de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores, la planificación y el ambiente.

Los miembros no permanentes son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta del Consejo, y su participación se considerará pertinente, cada vez que la problemática a consultar lo amerite. Los miembros no permanentes sólo tendrán derecho a voz y cumplirán las funciones que se les asignen en su nombramiento, mientras se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del Consejo de Defensa de la Nación.

Secretaría General

Artículo 36. El Consejo de Defensa de la Nación contará con una Secretaría Ge-

neral, organismo que cumplirá funciones permanentes como órgano de apoyo administrativo, técnico y de investigación.

Convocatoria

Artículo 37. El Consejo de Defensa de la Nación se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo justifiquen.

La convocatoria estará a cargo del Presidente o Presidenta, la cual podrá realizar a través de la Secretaría General. El Reglamento establecerá todo lo referente a la convocatoria y el procedimiento a seguir en las reuniones respectivas.

Atribuciones del Consejo de Defensa de la Nación

Artículo 38. El Consejo de Defensa de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Poder Público en la elaboración de los planes de seguridad, desarrollo y defensa integral, en los diversos ámbitos de la vida nacional.
2. Formular la política de seguridad, en armonía con los intereses y objetivos de la Nación para garantizar los fines supremos del Estado.
3. Elaborar el concepto estratégico de la Nación, teniendo como base vinculante el contenido de los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, con un avance progresivo que atienda

la coyuntura y en sintonía con los intereses nacionales.

4. Actualizar cuando se requiera el concepto estratégico de la Nación y sugerir lineamientos al Poder Público para la elaboración y ejecución de los planes que de él se deriven.
5. Constituir Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la problemática objeto de análisis y por otros expertos que se consideren necesarios. Las funciones de estos Comités serán establecidas en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
6. Fomentar la participación activa y permanente del Poder Público y de la sociedad, en los asuntos relacionados con la seguridad de la Nación.
7. Requerir de las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado los datos, estadísticas e informaciones relacionados con la seguridad de la Nación, así como su necesario apoyo.
8. Asegurar que los sistemas de inteligencia, protección civil y demás organismos de seguridad ciudadana del Estado e instituciones afines, remitan los datos, informaciones y estadísticas relacionadas con la seguridad de la Nación.

9. Proponer al Presidente o Presidenta de la República intervenir aquellos órganos de seguridad del Estado, en cualquiera de sus niveles y espacios cuando las circunstancias lo ameriten.
10. Aprobar directivas para colaborar con la movilización y desmovilización total o parcial, en los diversos ámbitos.
11. Asegurar que los integrantes del Sistema de Protección Civil en sus diferentes niveles, programen y coordinen con el órgano respectivo, los recursos públicos y privados necesarios, a fin de prevenir, mitigar, dar respuestas y recuperar los daños ocasionados por eventos de origen natural, técnico y social, que obligatoriamente requieran del apoyo de las estructuras políticas, técnicas, sociales y económicas del Estado.
12. Fomentar la formación de equipos multidisciplinarios especializados en seguridad y defensa, del sector público y privado.
13. Dictar el reglamento para su organización y funcionamiento.
14. Otras que sean decididas en el seno del Consejo, al menos por las dos terceras partes de sus miembros permanentes.

CAPÍTULO II De los Miembros Permanentes del Consejo de Defensa de la Nación

Atribuciones

Artículo 39. Los miembros permanentes del Consejo de Defensa de la Nación tienen las siguientes atribuciones:

1. Acudir a la convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo.
2. Solicitar ante el Presidente o Presidenta del Consejo la convocatoria del mismo.
3. Derecho a voz y voto en las deliberaciones del Consejo de Defensa de la Nación.
4. Aportar toda la información y las recomendaciones necesarias para apoyar el proceso de decisiones.
5. Formar parte de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y de Emergencia, o designar sus representantes, cuando sean requeridos.
6. Evaluar y analizar las propuestas presentadas por el Presidente o Presidenta del Consejo y emitir recomendaciones.
7. Proponer políticas de seguridad y defensa, así como las medidas para realizar los planes propuestos.
8. Las demás que señalen la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, leyes de la República y el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

CAPÍTULO III **Del Presidente o Presidenta** **del Consejo de Defensa de la** **Nación**

Artículo 40. El Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
2. Convocar al Consejo de Defensa de la Nación por propia iniciativa o respondiendo a la solicitud de uno o más miembros permanentes del Consejo.
3. Nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General del Consejo.
4. Dirigir y coordinar las sesiones de trabajo del Consejo.
5. Solicitar opinión sobre las políticas, estrategias y demás asuntos que orienten la acción de gobierno en materia de seguridad y defensa integral.
6. Solicitar de las autoridades nacionales, estatales, distritales y municipales la colaboración necesaria para atender los requerimientos del Consejo de Defensa de la Nación, a fin de cumplir con la misión encomendada.
7. Presentar ante el Consejo de Ministros, para su conocimiento y delibera-

ción, los asuntos discutidos en el seno del Consejo de Defensa de la Nación y que se corresponden con sus atribuciones como Presidente o Presidenta de la República.

8. Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Defensa de la Nación, a los fines de facilitar su desempeño como Presidente o Presidenta del referido Consejo.

CAPÍTULO IV **De la Secretaría General** **del Consejo de Defensa** **de la Nación**

Secretario o Secretaria

Artículo 41. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario o Secretaria quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación. Los requisitos del cargo serán establecidos en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

De las atribuciones del Secretario **o Secretaria General**

Artículo 42. El Secretario o Secretaria General del Consejo de Defensa de la Nación tiene las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Defensa de la Nación.
2. Levantar las actas de las reuniones del Consejo de Defensa de la Nación.

3. Mantener informado al Presidente o Presidenta y demás miembros del Consejo de las actividades técnicas, administrativas y de investigación que se realicen en la Secretaría.

4. Asistir al Presidente o Presidenta del Consejo de Defensa de la Nación en la dirección y coordinación de las reuniones o sesiones de trabajo de dicho Consejo.

5. Apoyar, con el personal profesional especializado y técnico bajo su dirección y supervisión, el trabajo del Consejo de Defensa de la Nación y de los diferentes Comités que se constituyan.

6. Realizar seguimiento a las decisiones que se tomen en el Consejo y en los diferentes Comités que se constituyan.

7. Supervisar el funcionamiento de los sistemas automatizados para el manejo de la información requerida por el Consejo de Defensa de la Nación.

8. Velar por el cumplimiento de los requerimientos y solicitudes que realice el Consejo de Defensa de la Nación a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, de la información y documentación relacionada con la seguridad y defensa integral de la Nación necesaria para el cumplimiento de la misión del Consejo.

9. Dictar su Reglamento Interno, previa aprobación del Consejo de Defensa de la Nación y preparar los manuales que sean requeridos para su funcionamiento.

10. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

Organización

Artículo 43. La Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación estará integrada por los Comités Coordinadores, el Centro de Evaluación Estratégica, el Centro de Políticas y Estrategias, y una oficina administrativa que apoye su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y en su respectivo Reglamento Interno.

Comités Coordinadores

Artículo 44. Los Comités Coordinadores son los encargados de analizar la información para elaborar los planes, estudios e investigaciones que requieran los Comités de Trabajo, Interinstitucionales y de Emergencia, y están conformados por personal profesional civil y/o militar.

Centro de Evaluación Estratégica

Artículo 45. El Centro de Evaluación Estratégica es el encargado de realizar el seguimiento y evaluación continua de la situación para producir oportunamente las alertas necesarias; teniendo bajo su responsabilidad la operación de la Sala de Situación del Presidente o Presidenta de la República.

Centro de Políticas y Estrategias

Artículo 46. El Centro de Políticas y Estrategias es el encargado de proponer al Consejo de Defensa de la Nación a través de los Comités de Trabajo Interinstitucionales y Comités de Emergencia, políticas

y estrategias para la solución de los problemas relacionados con la seguridad y defensa integral.

TÍTULO IV DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I Definición y Clasificación

Zonas de Seguridad

Artículo 47. Se entiende por Zonas de Seguridad, los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas. El Reglamento respectivo regulará todo lo referente a la materia.

Clasificación de las Zonas de Seguridad

Artículo 48. El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados a continuación:

1. Una Zona de Seguridad Fronteriza.
2. Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables.
3. Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos,

acuoductos y tendidos eléctricos principales.

4. Las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
5. El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales.
6. Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuáticas de primer orden.
7. Cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.

Zona de Seguridad Fronteriza

Artículo 49. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se entiende por Zona de Seguridad Fronteriza, un área delimitada que comprende una franja de seguridad de fronteras, así como una extensión variable del territorio nacional, adyacente al límite político-territorial de la República, sujeta a regulación especial que estimule el desarrollo integral, con la finalidad de resguardar las fronteras y controlar la presencia y actividades de personas nacionales y extranjeras, quienes desde esos espacios geográficos, pudieran representar potenciales amenazas que afecten la integridad territorial y por ende la seguridad de la Nación.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y PENAS

Aplicación de Sanciones

Artículo 53. Quedan obligadas todas las personas residentes o transeúntes en el territorio nacional a atender los requerimientos que le hicieren los organismos del Estado en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación; su incumplimiento acarreará la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas y pecuniarias de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

Obligación de Suministrar Datos o Información

Artículo 54. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como los funcionarios públicos que tengan la obligación de suministrar los datos e informaciones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y se negaren a ello, o que las dieran falsas, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, en el caso de los particulares; y de cuatro (4) a seis (6) años, en el caso de los funcionarios públicos.

Reserva de Divulgación o Suministro de Datos o Información

Artículo 55. Todos aquellos funcionarios o funcionarias que presten servicio en cualquiera de los órganos del Poder Público o cualquier institución del Estado y divulguen o suministren datos o informaciones a cualquier particular o a otro

Declaración de Utilidad Pública

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional, previa opinión del Consejo de Defensa de la Nación, por vía reglamentaria podrá declarar de utilidad pública, a los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los espacios geográficos que comprenden las Zonas de Seguridad, fijando la extensión de los mismos, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificarlas cuando las circunstancias lo requieran y ejercer su control, regulando la presencia y actividad de personas nacionales y extranjeras, naturales y jurídicas en dichas áreas.

De la restitución

Artículo 51. Los corredores viales terrestres, aéreos o acuáticos que dan acceso a las instalaciones que estén declaradas Zonas de Seguridad, no podrán ser obstruidos. En caso de presentarse esta situación, los responsables serán sancionados de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos que rigen la materia, estando obligadas las autoridades competentes a restituir de inmediato el libre acceso.

Del régimen especial de las Zonas de Seguridad

Artículo 52. Los reglamentos especiales de las zonas de seguridad determinarán el procedimiento para su declaratoria, el régimen sobre personas, bienes y actividades en las mismas, así como las sanciones a que hubiera lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el ordenamiento legal vigente.

Estado, comprometiendo la seguridad y defensa de la Nación, serán penados con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Incumplimiento al Régimen Especial de las Zonas de Seguridad

Artículo 56. Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I Disposiciones Transitorias

Actualización de Datos y Registros

Artículo 57. Las autoridades nacionales, estatales y municipales o aquellas que tengan dentro de sus funciones el registro y control de las personas, bienes y actividades que se encuentran dentro de las zonas de seguridad establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tendrán la obligación de actualizar y suministrar dichos datos e informaciones en un lapso no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica,

a los fines de su remisión al Ejecutivo Nacional.

El Consejo de Defensa de la Nación está obligado a la creación de un registro nacional de las zonas de seguridad, a los fines de servir de resguardo de los datos e informaciones que permitan el seguimiento, control y supervisión de las personas, bienes y actividades que se encuentren en las mismas, por parte del Estado a través de sus órganos competentes.

Vigencia de Normativas

Artículo 58. Las leyes y reglamentos que regulan los procedimientos para la declaratoria de las zonas de seguridad y el control de los bienes, personas y actividades que ahí se encuentran, se mantendrán vigentes siempre que no colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, hasta la promulgación del reglamento respectivo.

Sistema de Protección para la Paz

Artículo 59. El Estado, a través del Ejecutivo Nacional, creará un sistema de protección para la paz, en el cual se integren todos los Poderes Públicos del Estado, en todos los niveles político territoriales, con el pueblo organizado y las instancias de gobierno comunal, a fin de promover y ejecutar un nuevo modo de planificación de política criminal y la consecución de los planes en materia de seguridad ciudadana contra amenazas externas e internas a la seguridad de la Nación. El instrumento de creación y los instrumentos normativos ejecutivos que regulen el sistema a que refiere este artículo, deberán desa-

rollar los subsistemas requeridos para la protección del pueblo, las autoridades encargadas de su coordinación y los mecanismos de articulación de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como las instancias de gobierno comunal y el pueblo organizado.

CAPÍTULO II Disposiciones Finales

Reglamentación

Artículo 60. El Ejecutivo Nacional deberá dictar los reglamentos que determina el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

De las Sanciones Penales

Artículo 61. El régimen sancionatorio previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica continuará en vigencia hasta tanto no sean contempladas las sanciones respectivas en el Código Penal o en el Código Orgánico de Justicia Militar, según sea el caso.

Derogatoria

Artículo 62. Queda derogada la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.899, Extraordinario, de fecha 26 de agosto de 1976; así mismo, quedan derogadas todas las normas que en cuanto a la Seguridad de la Nación colindan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Entrada en vigencia

Artículo 63. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Contenido

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA	5
LEY DE RÉGIMEN PARA LA REVISIÓN, RECTIFICACIÓN, REIMPULSO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA POLICIAL Y ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA	57
REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN	65

Este libro se terminó de imprimir en febrero 2015, en los talleres gráficos del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial, La Hoyada, Caracas. República Bolivariana de Venezuela.

El tiraje de 3.000 ejemplares



Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

